InDret
4.2026

La admisión de la querella: el inicio de proceso penal desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia

Guillermo Schumann Barragán
Universidad Complutense de Madrid
-

Sumario

-

El trabajo examina el estándar de la alegación y de la acreditación de los presupuestos jurídico-materiales que debe alcanzar la querella para que sea admitida. En concreto, se centra en analizar desde una perspectiva ius fundamental la implicación que tiene el inicio y la (mera) existencia del proceso penal para las partes; la formulación inicial de la hipótesis acusatoria en la querella y la subsunción de los hechos narrados en un tipo penal; la acreditación de la verosimilitud de la hipótesis acusatoria; las alternativas que existen a la admisión de querellas cuya verosimilitud no ha sido acreditada; y, por último, los remedios jurídicos frente a querellas falsas o maliciosas.

Abstract

-

This paper examines the standards of pleading and proof required for criminal complaints to be admissible. Specifically, it analyses the following: (i) the legal implications that the mere existence of criminal proceedings entails for individuals under investigation; (ii) the initial formulation of the accusatory hypothesis; (iii) probable cause as the evidentiary threshold for admissibility; (iv) the alternatives for complaints that fail to meet this standard; and (v) the legal remedies available against false or malicious complaints.

Title: *The admisión of the criminal complaint from the perspective of the right of presumption of innocence*

-

Palabras clave: Derecho procesal penal, Querella, Hipótesis acusatoria, Prueba, Estándares de prueba, Mala fe procesal.
Keywords**:** *Criminal procedural law, Criminal Complaint, Probable Cause, Standard of proof, Malicious prosecution*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i4.16

InDret

4.2026

Recepción
30/06/2026
-
Aceptación
16/09/2026
-

Índice

-

1. ***Introducción***

2. ***El inicio y la (mera) existencia del proceso penal desde una perspectiva constitucional***

2.1. El *ius ut procedatur* del querellante y el deber de protección del Estado

2.2. El inicio y la (mera) existencia del proceso penal como una limitación de los derechos fundamentales del sospechoso

2.3. Un (re)examen de los estándares de admisión de la querella desde una dimensión constitucional: la justificación de este estudio

3. ***La narración de unos hechos con apariencia delictiva: la formulación inicial de la hipótesis acusatoria en la querella***

3.1. La formulación inicial de la hipótesis acusatoria

3.2. La subsunción de la hipótesis acusatoria en un tipo penal

3.3. La inexistencia o la desaparición de la responsabilidad criminal: óbices a la admisión de la querella

4. ***La acreditación verosímil de la hipótesis acusatoria***

4.1. Las fuentes de prueba aptas para acreditar la verosimilitud de la hipótesis acusatoria

4.2. La valoración de las fuentes de prueba aportadas para acreditar la verosimilitud de la hipótesis acusatoria

4.3. El estándar de acreditación de la verosimilitud de la querella

4.4. La flexibilidad de los estándares de acreditación de la verosimilitud de la querella

4.5. En especial, sobre la valoración de las noticias de prensa y el estándar de acreditación de la hipótesis acusatoria

5. ***Alternativas a la inadmisión de querellas que no superan el estándar de verosimilitud objetiva***

5.1. La interposición de una nueva querella: la ausencia de efectos de cosa juzgada material del auto de inadmisión

5.2. Las medidas de investigación «preprocesalísimas» del juez de instrucción

5.3. Las medidas de investigación preprocesales del Ministerio Fiscal o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

6. ***Los remedios frente a querellas falsas o maliciosas***

6.1. La inadmisión de querellas falsas o maliciosas

6.2. La indemnización de los daños y los perjuicios sufridos como consecuencia de querellas falsas

6.3. Los delitos de calumnia y querella falsa

7. ***Conclusión***

8. ***Bibliografía***

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. Introducción[1]

La admisión de la querella depende de que los hechos en ella descritos sean típicos y verosímiles. La tipicidad supone que los hechos narrados, considerándolos hipotéticamente ciertos, puedan subsumirse en un tipo penal. La verosimilitud implica que exista información, fuentes de prueba o indicios que hagan *creíble* el relato fáctico.

El inicio del proceso penal depende así de que concurran determinados presupuestos *materiales*.[2] Esto es algo que diferencia el proceso penal y el civil.[3] En el orden civil el derecho al proceso y a una sentencia sobre el fondo del asunto está condicionado (solo) a la concurrencia de presupuestos formales y procesales. En el orden penal el *ius ut procedatur* de la acusación está condicionado a que concurran los presupuestos formales, procesales y materiales señalados. Estas exigencias en el proceso penal tienen su origen y fundamento en el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y en la limitación de derechos fundamentales que supone la (mera) existencia del proceso penal para el sospechoso.

El objetivo de este trabajo es examinar el *estándar de la alegación y de la acreditación de los presupuestos jurídico-materiales* que debe alcanzar la querella para que sea admitida. En relación con ello se analizará desde una perspectiva constitucional, qué implicación tiene el inicio y la (mera) existencia del proceso penal para las partes; la formulación inicial de la hipótesis acusatoria en la querella y la subsunción de los hechos narrados en un tipo penal; la acreditación de la verosimilitud de la hipótesis acusatoria; las alternativas que existen a la admisión de querellas cuya verosimilitud no ha sido acreditada; y, por último, se examinarán los remedios jurídicos frente a querellas falsas o maliciosas.

2. El inicio y la (mera) existencia del proceso penal desde una perspectiva constitucional

El inicio y la (mera) existencia del proceso penal tienen incidencia en los derechos fundamentales de las partes y puede suponer, en su caso, una colisión entre ellos. Esto sucederá cuando esté personado en el proceso penal un acusador particular o popular y exista una imputación material o formal que se dirija frente a un sujeto concreto.

Es importante señalar que a la víctima *no personada* en el proceso penal también se le reconocen derechos procesales (arts. 3 a 26 Ley 4/2015). Por eso, incluso aunque la víctima no esté ejerciendo la acusación particular, puede sostenerse que existe tal colisión de derechos fundamentales entre individuos.

2.1. El *ius ut procedatur* del querellante y el deber de protección del Estado

Los individuos tienen un derecho de acceso a la jurisdicción penal que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE): este es el denominado *ius ut procedatur* (SSTC 40/1994, 175/1989, 41/2025 o 87/2020). La acusación particular o popular no tienen un derecho subjetivo

[1] Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «Eficiencia y acceso a la justicia en tiempos de austeridad» (PID2021-122647NB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación. Su realización ha sido posible gracias a una ayuda económica de la Fundación Manuel Serra Domínguez (FMSD) otorgada en el marco de la XI Convocatoria ordinaria de ayudas 2025 de la fundación.

[2] La vinculación del proceso a la concurrencia de presupuestos materiales hace que estos «entran en el proceso con una doble relevancia jurídica» (GÓMEZ ORBANEJA, E., «La acción penal como derecho al proceso» en *Derecho y proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 471).

[3] GÓMEZ ORBANEJA, E., «La acción penal», *op. cit.*, pp. 468-473.

público a la imposición de una pena o a que se sustancie todo el proceso penal hasta que se dicte una sentencia sobre el fondo. La acusación (solo) tiene un derecho de acceso a la jurisdicción y a que se tramite el proceso conforme a la ley. Este derecho tiene su fundamento en el artículo 24.1 CE y, en su caso, se considerará satisfecho con cualquier resolución de inadmisión de la querella o sobreseimiento del proceso siempre que sea motivada y fundada en Derecho (ATS núm. 22117/2025).[4]

En el caso de que el proceso penal se incoe, el *ius ut procedatur* impone la práctica de las diligencias de investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos: en palabras de ZARZALEJOS NIETO, esto supone aceptar un principio de efectividad y de suficiencia de la instrucción que forma parte de los derechos procesales de las acusaciones.[5]

Por eso, y como ha declarado el Tribunal Constitucional, «[e]l querellante o denunciante ostenta, como titular del *ius ut procedatur*, el derecho a poner en marcha un proceso penal, a que el mismo se sustancie de conformidad con las reglas del proceso justo y a obtener en él una respuesta razonable y fundada en derecho» (STC núm. 131/2023). El *ius ut procedatur* es así el derecho de exigir el cumplimiento del deber de investigar y de enjuiciar del Estado.[6]

Además de esta *dimensión subjetiva*, es importante hacer referencia al *deber de investigación y persecución penal* que se impone al Estado y que surge como una obligación positiva de la protección de determinados derechos fundamentales de naturaleza material.[7] En estos casos, la investigación y el enjuiciamiento constituyen una garantía de protección del derecho fundamental que integra el bien jurídico protegido por el delito.[8] Desde esta perspectiva, puede afirmarse que en ciertos casos existe un *deber positivo del Estado de investigar y enjuiciar* que tiene su fundamento en el derecho fundamental de la víctima [por todas, las SSTEDH *A.J. y L.E. c.*

[4] «[L]a decisión que se adopta en este momento, parte de una idea troncal: quien ejercita la acción penal no adquiere por ello un derecho incondicionado ni a la plena sustanciación del proceso ni tan solo a su apertura. Sino solo a un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese las razones por las que inadmite su tramitación. Entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la consiguiente denegación de incoación del proceso o su terminación anticipada, de conformidad a las previsiones sobreseyentes contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal -SSTC 106/2011, 193/2011, 26/2019-» (ATS núm. 22117/2025 a 13 de octubre de 2025 [ECLI:ES:TS:2025:9601A]). En el mismo sentido se ha sostenido que «[e]l querellante o denunciante es, por tanto, mero titular del *ius ut procedatur* y, como tal, ostenta el derecho a poner en marcha un proceso, a que el mismo se sustancie de conformidad con las reglas del proceso justo y a obtener en él una respuesta razonable y fundada en derecho» (AAN núm. 652/2025 a 10 de octubre de 2025) [ECLI:ES:AN:2025:6942A]).

[5] ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella, sobreseimiento y cosa juzgada» en BANALOCHE PALAO, J. *et al*. (dirs.), *Cuestiones problemáticas en la instrucción de los procesos penales*, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 147- 148.

[6] GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Bosch, Barcelona, p. 186. En otras palabras, es «la facultad de iniciativa procesal y de crear la obligación del juez de comprobar la situación concreta de hecho que se le somete» (GÓMEZ ORBANEJA, E., HERCE QUEMADA, V., *Derecho procesal penal*, Madrid, 1975, p. 73.).

[7] En relación con ello, *vid*. MUYO BUSSAC, P., «Tres reflexiones sobre la instrucción penal como garantía de los derechos humanos» en ASENCIO MELLADO, J. M. *et al*. (dirs.), *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 715-726; MUYO BUSSAC, P., «La instrucción penal como garantía frente al uso desproporcionado de la fuerza por agentes de la autoridad en contextos no privativos de libertad», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023, pp. 15-34.

[8] Así «[e]l Derecho penal ya no es entendido sólo como un instrumento de represión que los derechos humanos deben contener y limitar para evitar el riesgo que suponen para la libertad y seguridad de las personas los excesos estatales en el ejercicio de la potestad punitiva, sino que se ha convertido progresivamente en un instrumento indispensable para proteger y tutelar los derechos humanos» (MUYO BUSSAC, P., «La instrucción penal como garantía», *op. cit*., p. 15).

España (40312/23 y 40388/23) o *Dordević c. Serbia* (11212/23)].[9] Este deber de protección de los derechos fundamentales se ha traducido en una suerte de *canon reforzado de investigación* que opera respecto de determinados delitos (STC núm. 87/2020).[10]

Desde luego, este deber de investigación del Estado no supone un derecho de la víctima a la imposición de la pena: se satisface con la puesta en movimiento de los medios razonables para la investigación del hecho delictivo.[11] Esta dimensión constitucional tiene especial importancia en los procesos penales relacionados con los referidos delitos cuyo bien jurídico protegido esté integrado por un derecho fundamental —con independencia de que la víctima esté o no personada—.

2.2. El inicio y la (mera) existencia del proceso penal como una limitación de los derechos fundamentales del sospechoso

La (mera) existencia del proceso penal supone una limitación de los derechos fundamentales del sospechoso frente al que se dirige la investigación. Debe enfatizarse en que es la *mera* existencia del proceso lo que ya supone una intromisión del Estado en el *status libertatis* del individuo sobre el que se proyecta la sospecha: supone una injerencia en lo que la doctrina estadounidense y española han llamado el derecho a ser dejado en paz —*right to be let alone*—.[12] Las diligencias de investigación o las medidas cautelares podrán agravar esa limitación, pero esta existe ya desde el momento en el que el proceso penal es incoado.

Como afirma el Tribunal Supremo, «[l]a incoación de un proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias. La imputación constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también,

[9] En el mismo sentido, SSTEDH *J.L. c. Italia* (5671/16); *M.C. c. Bulgaria* (39272/98); *M.G.C. v. Rumania*, (61495/11); *Z v. Bulgaria* (39257/17).

[10] «Este canon reforzado del deber de investigación suficiente y eficaz se entenderá debidamente colmado en tanto en cuanto, subsistiendo la sospecha fundada de delito, se practiquen otras diligencias de investigación que, complementando esos testimonios enfrentados de las partes unidas por una relación de afectividad, presente o pasada, permitan ahondar en los hechos descartando o confirmando aquella sospecha inicial. El deber de diligencia requerirá abundar en la investigación allí donde no se hayan agotado las posibilidades razonables de indagación sobre los hechos de apariencia delictiva, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva si el órgano judicial clausura precipitada o inmotivadamente la investigación penal. e) En resumen, la investigación penal requiere en estos casos que la intervención judicial colme dos necesidades muy concretas: (i) emplear cuantas herramientas de investigación se presenten como racionalmente necesarias, suficientes y adecuadas ante toda sospecha fundada de delito, y (ii) evitar demoras injustificadas que puedan perjudicar el curso o el resultado de la investigación, además de la adecuada protección de quien figure como víctima, allí donde dicha protección se revele necesaria» (STC núm. 87/2020 [ECLI:ES:TC:2020:87]). En el mismo sentido el AAP Barcelona (sec. 22) núm. 813/2025 [ECLI:ES:APB:2025:8534A].

[11] AAN núm. 652/2025 a 10 de octubre de 2025 [ECLI:ES:AN:2025:6942A]: por ello la situación del querellante «no es diferente cuando alega que la infracción penal consistió en la vulneración de derechos fundamentales, pues «no forma parte del contenido de derecho fundamental alguno la condena penal de quien lo vulnere con su comportamiento (SSTC 41/1997, 74/1997)» (STC 218/1997, de 4 de diciembre). En suma, el derecho de acción penal se configura esencialmente como un *ius ut procedatur*, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo. Es, estrictamente, manifestación específica del derecho a la jurisdicción, a enjuiciar en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del artículo 24.1 CE, siéndole aplicables las garantías del artículo 24.2 CE (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 218/1997, de 4 de diciembre; 31/1996, de 27 de febrero, o 199/1996, de 3 de diciembre)»

[12] BACHMAIER WINTER, L., «Probable cause y la cuarta enmienda de la constitución estadounidense: Una garantía tan imprecisa como necesaria», *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 4, 2023, pp. 198, 216-218.

una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos» (ATS núm. 22117/2025).[13]

La incoación del proceso penal *sujeta jurídicamente* al investigado, imponiéndole el deber de estar a disposición del tribunal cuando se le cite (arts. 512, 834 *et seq*. LECrim). El incumplimiento de este deber puede acarrearle consecuencias procesales desfavorables e, incluso, la adopción de medidas cautelares personales si concurren el resto de los requisitos para ello. Asimismo, la incoación del proceso penal es el supuesto habilitante necesario para la adopción de medidas mucho más restrictivas de sus derechos fundamentales como las diligencias de investigación o las medidas cautelares. Igualmente, la (mera) existencia del proceso penal supone por parte del Estado una *afirmación actual* de que existe una sospecha verosímil de criminalidad, lo que es por sí misma una afectación a la presunción de inocencia del sospechoso (art. 24.2 CE). Desde luego, una afectación legítima si concurren los presupuestos necesarios, pero no por ello menos real.

Desde una dimensión «extra» procesal, la (mera) existencia del proceso penal es un elemento de estigmatización social lesivo para el derecho al honor (art. 18.1 puesto en relación con el art. 24.2 CE). Este fenómeno se ve agrabado en la actualidad con la filtración de actuaciones judiciales a los medios de comunicación en algunos asuntos de interés público. Como consecuencia de ello, el derecho a la presunción de inocencia ha evolucionado e incorporado nuevas dimensiones como regla de tratamiento estético dentro y fuera del proceso, integrando así una vertiente que se irradia extraprocesalmente a través del derecho al honor del sospechoso (art. 18.1 CE).[14] Así, la presunción de inocencia —tradicionalmente solo con eficacia procesal— se proyecta a otras facetas de la realidad social (arts. 4 y 5 Directiva 2016/343).

En definitiva, la incoación de un proceso penal supone arrojar sobre un individuo que se le presume inocente cargas procesales que afectan directamente a su esfera jurídica y personal. Esta realidad y el derecho a la presunción de inocencia como derecho de no interferencia (art. 24.2 CE) explican la exigencia de que en la querella se aleguen y aporten elementos que permitan dirigir la investigación frente a individuos concretos. Por estas razones es exigible que el querellante «identifique un mínimo fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación» de los derechos fundamentales del sospechoso (ATS núm. 22117/2025).[15]

> La (mera) existencia del proceso penal también puede suponer una limitación de derechos fundamentales de terceros. Incluso otras víctimas del hecho delictivo que no han interpuesto la querella —por la razón que sea— podrán ver su derecho a la intimidad afectado en el curso de la investigación o el enjuiciamiento penal. Un análisis detallado de ello excede el objeto de este trabajo, sin embargo, estos son elementos sin los cuales puede valorarse de forma completa la incidencia que el proceso penal tiene en la posición ius fundamental de los ciudadanos que de una u otra forma se ven relacionados con él.

2.3. Un (re)examen de los estándares de admisión de la querella desde una dimensión constitucional: la justificación de este estudio

[13] ATS núm. 22117/2025 a 13 de octubre de 2025 [ECLI:ES:TS:2025:9601A]

[14] MUYO BUSSAC, P., «La presunción de inocencia como regla de tratamiento estético», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2024, pp. 261-303.

[15] ATS núm. 22117/2025 a 13 de octubre de 2025 [ECLI:ES:TS:2025:9601A].

El análisis de los estándares de admisión de la querella debe necesariamente abordarse desde esta perspectiva constitucional, pues el estándar de alegación y de acreditación que se exija repercutirá en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es importante dejar claro que el legislador de 1882 parece incorporar en la Ley de Enjuiciamiento Criminal un estándar de alegación y de acreditación más bien bajo para la admisión de la querella. En principio, esta deberá admitirse cuando los hechos revistan caracteres de delito y no sea *manifiestamente* falsa (art. 269 LECrim). El precepto, inalterable desde su redacción original, puede explicarse en el marco del sistema que diseña la ley: la expectativa de instrucciones cortas y la posibilidad de acordar el sobreseimiento en el momento mismo en el que desaparezcan los indicios racionales de criminalidad (art. 637.1º LECrim) o cuando, aun existiendo, no pueda resultar en ese momento debidamente justificada la perpetración del delito (art. 641 LECrim).[16] En un caso el proceso termina porque existe la certeza de que el hecho no ha ocurrido o no es punible. En el otro, el proceso se detiene ante la impotencia de encontrar *elementos que permitan seguir sosteniendo de forma verosímil la hipótesis acusatoria* que justifica la limitación de los derechos fundamentales que supone la (mera) existencia del proceso penal.

Los estándares de la admisión de la querella están así *conectados funcionalmente* con otras instituciones del ordenamiento penal: en especial, aunque no solo, con la duración de la instrucción y el sobreseimiento. Un proceso penal corto o en el que existe la posibilidad —*rectius*, la obligación— de terminarlo o suspenderlo tan pronto como cese la verosimilitud de la hipótesis acusatoria es un elemento que, desde luego, debe tomarse en cuenta para regular la puerta de entrada.

Expuesto lo anterior, es evidente que el proceso penal y la realidad social son distintos que los previstos por el legislador de 1882. En la actualidad es habitual que la fase de instrucción se prolongue durante meses o años —y ello a pesar de la intención del legislador de acortar su duración (art. 324 LECrim)—. Además, es cada vez más claro un uso inadecuado —por desuso o por abuso— del sobreseimiento libre o provisional.[17] Un proceso penal más largo y con menos posibilidades de que se suspenda o termine como consecuencia del debilitamiento de la hipótesis acusatoria justifica un replanteamiento de los estándares de admisión de la querella desde una perspectiva constitucional.

> El *tiempo es una variable que importa, y mucho, para determinar el nivel de afectación del derecho a la presunción de inocencia del investigado* (art. 24.2 CE.): entre más tiempo, más afectación. Por ello, cuanto más se prolongue la instrucción, será más exigible que el Estado tenga nuevos datos o elementos que fortalezcan la afirmación de la hipótesis acusatoria. Si el tiempo no ha permitido obtener más elementos para fortalecer la hipótesis acusatoria y su nivel de solidez no es suficiente para abrir el juicio oral, el proceso debería suspenderse o terminar: así pues, *el transcurso del tiempo es una variable de la ecuación del juicio de proporcionalidad*. Por esta razón la

[16] Exposición de Motivos de la LECrim: «aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aun podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no há mucho terminar por una absolución de la instancia sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado periodo, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba a declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo».

[17] VILLAMARIN LÓPEZ, M. L. *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2003, Madrid (*vid*. capítulo sobre «Fundamento, naturaleza jurídica y legitimidad constitucional del auto de sobreseimiento provisional»).

> hipótesis acusatoria y los presupuestos materiales de los que depende la existencia del proceso penal deben ser objeto de continuo control judicial.[18]

Además de lo anterior, tiene interés para el tema que aquí se aborda la cada vez más usual *instrumentalización del proceso penal* como medio para obtener la tutela de derechos privados o para alcanzar fines «extrajurídicos» —políticos o sociales, aunque no solo—. Se trata de una cuestión de naturaleza más bien sociológica que, sin duda, debe tenerse en cuenta para examinar la materia.

No es inusual que se utilice el proceso penal como instrumento de presión para la satisfacción de derechos o intereses privados: por ejemplo, que se acuda al proceso penal para forzar a un deudor a pagar su deuda —la llamada querella catalana o coactiva—.[19] No es tampoco nada infrecuente que la víctima acuda a la vía penal para conseguir el cese y la reparación del daño que se le ha causado, pretendiendo la aplicación de tipos delictivos que en la práctica suelen ser alternativos o intercambiables con ilícitos civiles: *v.gr*., delitos de estafa (art. 248 *et seq*. CP), apropiaciones indebidas (art. 253 *et seq*. CP), administración desleal (art. 252 CP) o delitos contra la propiedad intelectual o industrial (art. 270 *et seq*. CP). No es inusual, por ejemplo, que titulares de derechos de propiedad industrial acudan a la jurisdicción penal porque en ella pueden obtener medidas de investigación más eficaces de la infracción o tutelas sumarísimas como la destrucción de los productos infractores que no están disponibles en el proceso civil (art. 367 *ter* 3 LECrim).[20]

Asimismo, tampoco es infrecuente utilizar el proceso penal como una herramienta de desgaste político o para disuadir la participación pública. Un desgaste continuo que como medida de presión se nutre de cualquier avance o novedad procesal. Estos fenómenos se ven potenciados, si cabe, por una judicialización de la contienda política a través de la acusación popular sostenida por partidos políticos y a través del diseño de campañas de desinformación promovidas desde cualquier espectro ideológico —una cuestión que, como se verá, preocupa especialmente a las instituciones de la UE—.

Por todo lo anterior, y como así se explicará, el estándar de admisión de la querella debe considerarse otro: pasar de la constatación de que la querella no es manifiestamente infundada a un control de «verosimilitud objetiva» (ATS núm. 22117/2025).[21] Esta interpretación del artículo 269 LECrim se impone como consecuencia de una lectura de la ley conforme al texto constitucional. Las razones técnico-jurídicas y sociológicas expuestas justifican, cuanto menos, reflexionar y profundizar en el estudio del tema.

> Existe una preocupación institucional a nivel europeo por las campañas de desinformación (*fake news*).[22] Es en este marco en el que se plantea (re)examinar cómo debe reaccionar el sistema penal y en qué modo puede afectar, por ejemplo, la propia fiabilidad de las noticias y los medios de comunicación al juicio de verosimilitud que el juez debe llevar a cabo para admitir una querella (*vid*. *infra* apartado 4.5).

[18] De la Oliva Santos, A. «Hecho punible, acción penal y objeto del proceso» en De la Oliva Santos, A., et al., *Derecho procesal penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 8ª ed., Madrid, 2007, pp. 196-199.

[19] Gimeno Sendra, V., *La querella*, Bosch, Barcelona, 1977, pp. 250-253; Muñoz Aranguren, A., *La litigación abusiva: delimitación, análisis y remedios*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 303-304.

[20] Schumann Barragán, G., «Capítulo XXIII. Procesos penales relativos a delitos sobre la propiedad industrial» en MASSAGUER, J (dir.), *Tratado sobre la Propiedad Industrial*, Civitas, Madrid, 2025, pp. 1985-2016

[21] Esto supondría una suerte de «modelo acusatorio puro en el trámite de admisión» (Zarzalejos Nieto, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 141, 143).

[22] En relación con ello, *vid*. [https://commission.europa.eu/topics/countering-information-manipulation_es] (página web de la Comisión Europea) y Código de buenas prácticas en materia de desinformación de 2022.

3. La narración de unos hechos con apariencia delictiva: la formulación inicial de la hipótesis acusatoria en la querella

El primer presupuesto material que debe concurrir para que la querella sea admitida es que en ella se narren unos hechos que, considerados hipotéticamente ciertos, puedan subsumirse en un tipo penal (art. 269 LECrim). El primer requisito se centra así en la *alegación* de los hechos: en la *sustanciación de la hipótesis acusatoria*. La sustanciación de la hipótesis acusatoria supone alegar hechos *concretos* que integran el tipo delictivo. La alegación detallada y circunstanciada de los hechos evita querellas falsas o prospectivas basadas en meras sospechas.[23] Por eso uno de los requisitos de la querella es la *relación circunstanciada del hecho* (art. 277.4 LECrim), cuyo incumplimiento justifica la inadmisión de la querella.[24]

> Especialmente interesante es la definición de la *notitia criminis —notizia di reato—* del *Codice di procedura penale*. En este se exige que la noticia se trate de un «fatto, determinato e non inverosimile, riconducibile in ipotesi a una fattispecie incriminatrice». Así pues, los elementos que cualifican la condición de la noticia son *(i)* la narración de un *hecho determinado*, *(ii)* que es *verosímil* y *(iii)* que puede subsumirse en un tipo penal. [25]

La *hipótesis acusatoria* supone la narración de unos hechos que pueden subsumirse en un tipo penal y sirve como base para la investigación y el enjuiciamiento. La hipótesis puede mantenerse invariable durante la instrucción o puede evolucionar a la luz de las diligencias de investigación practicadas. La delimitación progresiva del proceso penal supone justamente una delimitación progresiva de la hipótesis acusatoria investigada por el tribunal y afirmada por las partes acusadoras: por ello «[e]l objeto debe venir necesariamente orientado y estructurado por la hipótesis acusatoria» (STS núm. 577/2025).[26]

La importancia de la hipótesis acusatoria es capital, pues sobre ella gira todo el proceso penal.[27] La hipótesis es la que deberá investigarse y, en su caso, demostrarse y enjuiciarse inductivamente sobre la base de las pruebas practicadas en el juicio oral.[28] En función del momento procesal, la hipótesis acusatoria deberá estar respaldada por más elementos de corroboración: el paso del tiempo exige una mayor acreditación de la hipótesis acusatoria afirmada, pues solo de esta

[23] ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, p. 156; KK-StPO/Weingarten «§ 158», Rn. 15; MüKoStPO/PETERS «§ 152», Rn. 42, 58; ROXIN-SCHÜNEMANN, *Strafverfahrensrecht*, C. H. Beck, 30ª ed., München, 2022, p. 350.

[24] STS núm. 20360/2023 [ECLI:ES:TS:2023:7598A]; «Siamo in presenza di una notizia di reato solo quando l´informazione abbia un minimum di concretezza e di specificità, solo «quando l´informazione assume particolare e significativa dignità» (DI LALLA, I., «Notizia di reato» en VV.AA. *Digesto Discipline Penalistiche*, Utet, Torino, 4.ª ed., p. 261).

[25] Artículo 335 del Codice di procedura penale: «Il pubblico ministero iscrive immediatamente, nell'apposito registro custodito presso l'ufficio, ogni notizia di reato che gli perviene o che ha acquisito di propria iniziativa , contenente la rappresentazione di un fatto, determinato e non inverosimile, riconducibile in ipotesi a una fattispecie incriminatrice».

[26] STS núm. 577/2025 a 25 de junio de 2025 [ECLI:ES:TS:2025:3043]. Sobre la evolución de la hipótesis acusatoria como elemento de control de las acusaciones *vid*. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *El control judicial de la acusación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025 —en especial, *vid*. las pp. 96-97, 131, 175 *et seq*—.

[27] Sobre la importancia de la hipótesis acusatoria *vid*. STS núm. 23/2023 [ECLI:ES:TS:2023:311], STC 8/2024, de 16 de enero [ECLI:ES:TC:2024:8].

[28] STS núm. 800/2025 [ECLI:ES:TS:2025:4529]; STS núm. 23/2023 [ECLI:ES:TS:2023:311]; SAP Navarra (sec. 2) núm. 244/2025 [ECLI:ES:APNA:2025:1640]; STSJ Madrid 379/2025 [ECLI:ES:TSJM:2025:11112]; STSJ Baleares 44/2025 [ECLI:ES:TSJBAL:2025:804]; SAP de Zaragoza (sec. 6) núm. 307/2025 [ECLI:ES:APZ:2025:1986]; FERRER BELTRÁN, J.*, Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, 2ª ed., Madrid, pp. 94-100.

manera puede vencerse la resistencia del derecho a la presunción de inocencia del sospechoso (art. 24.2 CE).

3.1. La formulación inicial de la hipótesis acusatoria

La denuncia y la querella suponen una afirmación inicial de la hipótesis acusatoria: la hipótesis se presenta ante el juez penal en tanto que *afirmada* por el denunciante o el querellante. Por eso, una de las dimensiones que tienen en común la denuncia y la querella es la relativa a la *declaración de conocimiento* de unos hechos que pueden ser delictivos. Con todo, es necesario subrayar que el denunciante o el querellante no formulan hipótesis, sino que *afirman el conocimiento de unos hechos*: la querella por eso debe necesariamente que «partir del conocimiento propio del querellante» (ATS núm. 22117/2025).[29]

Serán estos hechos afirmados en la querella los que servirán de base para empezar a investigar. Así pues, en principio, la hipótesis acusatoria en tanto que «suposición de algo posible» lo es para el Estado, pero no para el denunciante o el querellante que deben afirmarla en tanto que existente (*conocido*).

En abstracto, es posible que el querellante o el denunciante conozcan todos los elementos que integran el tipo penal o que solo tengan noticia de parte del hecho o de algunos de esos hechos.[30] En este último caso es necesario aclarar la posibilidad de que se formulen auténticas *hipótesis* acusatorias —y, por tanto, no declaraciones *de conocimiento*— en la propia denuncia o en la querella: es decir, si es posible que se *supongan* hechos *no conocidos* que completan el tipo penal. En ese caso, la denuncia o la querella estaría formada por *(i)* una declaración de *conocimiento* y *(ii)* una *suposición* apoyada en los hechos conocidos. *Los hechos conocidos y los hechos supuestos serán aquellos que se subsumirán en el tipo penal*.

> Supuesto A: Ticio ha visto a Cayo matar a Sempronio.
>
> Supuesto B: Ticio ha visto a Cayo enterrar el cuerpo de Sempronio.
>
> Hipótesis acusatoria B1: Cayo ha matado a Sempronio (art. 138 CP).
>
> Hipótesis acusatoria B2: Cayo está encubriendo la muerte de Sempronio (art. 451 CP).
>
> Hipótesis acusatoria B3: Cayo está profanando el cadáver de Sempronio (art. 526 CP).
>
> Hipótesis acusatoria B4: Cayo está ocultando el cadáver de Sempronio a sus familiares (art. 173.1 CP).
>
> Ticio ha visto a Cayo enterrar el cuerpo de Sempronio. Enterrar el cuerpo de muertos no es delito. Si Ticio denuncia que Cayo ha enterrado el cuerpo de Sempronio hay que preguntarse si debería admitirse la querella sobre la base de hechos supuestos: es decir, sospechas de que lo ha matado, profanado o está ocultando de alguien o para alguien.

[29] ATS núm. 22117/2025 [ECLI:ES:TS:2025:9601A]. En el mismo sentido el ATS núm. 21119/2025 [ECLI:ES:TS:2025:9556A].

[30] ZAPPULLA, A., «Notizia di reato» en VV.AA., *Enciclopedia del diritto, Annali V*, Giuffrè, 2012, p. 894.

La posibilidad de que se formulen auténticas hipótesis acusatorias en la denuncia o en la querella debe permitirse por la propia naturaleza del hecho que integra el objeto del proceso: un hecho normalmente preparado o ejecutado en la clandestinidad. Si la denuncia o la querella la interpone la víctima, es posible que esta tenga un conocimiento suficiente que le permita narrar de forma completa los hechos que se pretenden subsumir en el tipo penal. Pero esto no siempre es así. Es posible que la víctima no conozca todos los elementos del tipo o que la querella sea interpuesta por una acusación popular que tenga un conocimiento de peor calidad del hecho.

En este caso, es razonable aceptar que se incorporen en la querella auténticas hipótesis acusatorias*: suposiciones o sospechas* que, junto con los hechos conocidos, puedan subsumirse en un tipo penal.[31] Para que ello sea posible deberán concurrir dos requisitos *(i)* que el denunciante o el querellante identifique claramente qué hechos son *conocidos* y qué hechos son *supuestos* y *(ii)* que el denunciante o el querellante aporten indicios de los que pueda inducirse de forma creíble los hechos o elementos supuestos o que señalen las diligencias de investigación concretas que deberán practicarse para comprobarlos (art. 277.5º LECrim). El denunciante deberá determinar qué parte de la narración ha conocido y cuál es una inferencia razonable que realiza sobre la base de los indicios o elementos de prueba que posee y aporta. Desde luego, *el conocimiento y la sospecha no tienen la misma fuerza— strength of the claim—*.[32] Y ello supone, como se verá, que todas las sospechas deban estar respaldadas por algún elemento de corroboración o por la petición concreta de una medida de investigación (art. 277.5º LECrim) (*vid. infra* apartado 4.3).

> Supuesto B: Ticio ha visto a Cayo enterrar el cuerpo de Sempronio. Ticio tiene constancia de que existía una enemistad manifiesta entre Cayo y Sempronio. Si Ticio denuncia que Cayo ha enterrado el cuerpo de Sempronio y formula como hipótesis acusatoria que lo ha matado sobre la base de la inferencia de la enemistad manifiesta que existía entre ellos y que ha acreditado aportando algún elemento que la haga verosímil, la querella deberá admitirse.

Si se acepta que es posible formular *suposiciones* (acreditadas) sobre hechos *no conocidos* en la denuncia o en la querella, debería admitirse la posibilidad de incorporar distintas hipótesis acusatorias en ellas. En ese caso deberán cumplirse, y más si cabe, los requisitos anteriormente expuestos: deberá identificarse qué hechos son conocidos y supuestos, así como acreditarse verosímilmente las suposiciones que integran cada una de las hipótesis.

Es importante recordar que el proceso penal puede iniciar sin un sospechoso determinado. Esto supone que en la querella no sea imprescindible identificar a un sujeto concreto como responsable del hecho delictivo. El querellante puede limitarse a comunicar un hecho, sin tener que atribuirlo por conocimiento o suposición racional a una persona determinada.[33] Esto es algo importante que ayuda a delimitar en sus justos términos las exigencias de alegación y de prueba que se atribuyen al querellante en un momento inicial. El juez podría considerar que los hechos narrados —conocidos o supuestos— son verosímiles, pero que no lo es la atribución inicial que se hace a un sujeto. En ese caso podría admitir la querella, pero no dirigir la investigación frente al sujeto señalado por el querellante.

[31] Por eso se afirma en Italia que «il legislatore chiede all'interprete un impegno *circa l'individuazione della distanza che possa legittimamente intercorrere fra la notizia di reato e la totalità degli elementi integranti la fattispecie sostanziale* di volta in volta assunta a parametro d'illiceità» (ZAPPULLA, A., «Notizia di reato» en VV.AA., *Enciclopedia del diritto, Annali V*, *op. cit*., p. 890).

[32] CRESPO, A. M., «Probable Cause Pluralism», *Yale Law Journal*, Vol. 129, Issue 5, 2020, pp. 1288-1291, 1364.

[33] GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal penal*, 8ª ed., 2025, Madrid, pp. 40-41.

> Supuesto B: Ticio ha visto a Cayo enterrar el cuerpo de Sempronio. Ticio no sabe ni supone que Cayo lo ha matado, pero cree o supone que alguien lo ha hecho. En ese caso, Ticio podrá limitarse a dar cuenta de ese conocimiento sin atribuir el hecho delictivo a Cayo.

3.2. La subsunción de la hipótesis acusatoria en un tipo penal

El primer requisito para que la querella sea admitida es que en ella se narren hechos que revistan carácter de delito (art. 269 LECrim): esto es, que los hechos conocidos o supuestos que se incorporan en la querella puedan subsumirse en un tipo penal. No es necesario que el querellante califique los hechos en la querella. La calificación y la correspondiente subsunción en el tipo puede ser hecha o modificada por el juez de instrucción.[34] Lo importante a estos efectos es que los hechos narrados —conocidos o supuestos— que integran la hipótesis acusatoria *sean subsumibles* y *completen* el tipo.

El juez instructor podrá calificar o (re)calificar los hechos conocidos o supuestos que se incorporan en la querella, pero no podrá suplir la falta de alegación de los hechos conocidos o supuestos para completar el tipo: «la valoración de si los hechos tienen significado penal no puede hacerse sino en función de los hechos que son alegados en la querella» (ATS núm. 15/06/2009).[35] Y si lo hace, el proceso penal inicia sobre la base de una hipótesis acusatoria construida por el juez de instrucción: y por ello, deberá considerarse un supuesto de incoación de oficio del proceso penal.[36]

Con base en lo anterior, el juez de instrucción deberá inadmitir la querella o la denuncia cuando no sea posible subsumir la hipótesis acusatoria en un tipo penal porque los hechos narrados no podrían subsumirse en ningún caso en un tipo o porque faltan elementos para hacerlo.

3.3. La inexistencia o la desaparición de la responsabilidad criminal: óbices a la admisión de la querella

El proceso penal es el cauce para investigar y enjuiciar el delito. Sin responsabilidad penal no hay condena *ni proceso*, lo que supone que *las causas de exclusión de la responsabilidad penal puedan convertirse en algunos casos en óbices para el inicio o la continuación del proceso penal*.[37] Desde esta perspectiva, el juez deberá inadmitir la querella si considera a la luz de los hechos narrados —o de los elementos de convicción aportados— que existe alguna causa de la que pueda derivarse la inexistencia o la desaparición de la responsabilidad penal.[38] La única excepción a ello es la posibilidad de incoar y tramitar el proceso penal para la adopción de medidas de seguridad (art. 782.1 LECrim).

> Supuesto B: Ticio ha visto a Cayo enterrar el cuerpo de Sempronio hace 30 años. En el final de su vida y arrepentido por no haberlo hecho antes, Ticio decide comunicar estos hechos ante el juez de instrucción y personarse en el proceso penal. En ese

[34] ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, p. 151.

[35] ATS 15/06/2009 [ECLI:ES:TS:2009:8173A]; ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 173-174.

[36] Sobre las dudas que genera la incoación de oficio del proceso penal en España y su compatibilidad con la imparcialidad del juez *vid*. NIEVA FENOLL, J., *La incoación de oficio de la instrucción penal*, Bosch, Barcelona, 2021.

[37] KK-StPO/Diemer «§ 152», Rn. 13; KK-StPO/Weingarten «§ 160», Rn. 16; RADTKE - HOHMANN /LINK, «§160 StPO», Rn. 4.

[38] DE LA OLIVA SANTOS, A., et al., *Derecho procesal penal*, *op. cit.*, p. 199.

caso la querella deberá ser inadmitida, pues el delito de homicidio estaría prescrito (art. 131.1 CP).

Entre las causas que pueden excluir la responsabilidad criminal debe considerarse la prescripción del delito (art. 130 CP) o las causas de inimputabilidad (art. 20 CP). Estas causas deben ser evidentes y derivarse de la alegación y la acreditación de los hechos en la querella —lo cual será inusual en la versión del querellante—. De todos modos, y en lo que ahora interesa, la calificación y la valoración inicial de los hechos narrados debe poder afirmar la responsabilidad penal del querellado.

4. La acreditación verosímil de la hipótesis acusatoria

El segundo presupuesto material que debe concurrir para la admisión de la querella es que la formulación inicial de la hipótesis acusatoria no sea manifiestamente falsa o, lo que es lo mismo, que sea *verosímil* (art. 269 LECrim). Debe tratarse de una *verosimilitud objetiva,* lo que supone que lo relatado haya podido ocurrir y se aporte algún elemento o principio de prueba que lo avale razonablemente (ATS núm. 22117/2025).[39] Esta interpretación del artículo 269 LECrim se impone como consecuencia de una lectura de la ley conforme al texto constitucional: «una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades conduce a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa […] que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad» (ATS núm. 22117/2025).[40]

[39] «En puridad, la LECrim -artículos 269 y 313- lo limita al control de tipicidad de los hechos introducidos en la querella y de apariencia de que los mismos no sean *falsos si bien este estándar de control se ha extendido al de la verosimilitud objetiva, esto es que lo relatado haya podido ocurrir en términos de razonable probabilidad*». b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto*, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades conduce a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa*, es decir, una investigación prospectiva, *que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia*» (ATS núm. 22117/2025 [ECLI:ES:TS:2025:9601A]) (énfasis añadido). En el mismo sentido el ATS núm. 21119/2025 [ECLI:ES:TS:2025:9556A]. « Igualmente, venimos señalando de forma reiterada (AATS 19/12/13, 18/06/12, 31/05/11), que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la querella deberá ser rechazada cuando «(…) no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad. se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 C.E., en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto constitucional» (STS núm. 21610/2025 [ECLI:ES:TS:2025:7105A]). De este modo, se exigiría «una *mínima fundabilidad* objetiva de lo afirmado por el querellante» (ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 142, 148, 179); «Dunque, siamo di fronte ad una notizia di reato quando la informazione appresa abbia ad oggetto un fatto specifico -con il debito supporto di fonti di prova» (DI LALLA, I., «Notizia di reato» en VV.AA. *Digesto Discipline Penalistiche*, *op. cit*., p. 261).

[40] «En puridad, la LECrim -artículos 269 y 313- lo limita al control de tipicidad de los hechos introducidos en la querella y de apariencia de que los mismos no sean *falsos si bien este estándar de control se ha extendido al de la verosimilitud objetiva, esto es que lo relatado haya podido ocurrir en términos de razonable probabilidad*». b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto*, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades conduce a*

> El inicio del proceso penal exige así una hipótesis acusatoria verosímil y acreditada objetivamente. No son admisibles investigaciones penales con la única finalidad de obtener la acreditación de una sospecha inicial —*Ausforschung zur Verdachtsgewinnung*—, pues justamente eso son las investigaciones prospectivas.[41]

La verosimilitud de la querella es, sin duda, el elemento más problemático desde una perspectiva teórica y práctica. La mayoría de las inadmisiones de las querellas, como puede imaginarse, se basan en la falta de acreditación de esta verosimilitud.

La fijación del estándar de la acreditación de la verosimilitud de la querella es una decisión de política legislativa que no es fácil. No es posible elevar mucho el estándar, pues los hechos narrados en la querella generalmente son realizados en la clandestinidad o con la intención de no dejar ningún vestigio. Pero tampoco es posible eliminar toda exigencia de acreditar la verosimilitud y admitir la querella sin ningún sustrato probatorio, pues eso supone la posibilidad de sujetar a un individuo a la actuación del Estado casi con base en la mera voluntad del querellante.

Cualquier enjuiciamiento judicial sobre unos hechos está integrado por distintas fases: *(i)* la admisión de las fuentes de prueba, *(ii)* la valoración de las fuentes de prueba aportadas y, por último, *(iii)* la valoración conjunta de la prueba para proceder a la aplicación del estándar impuesto en cada caso.[42] Estas fases suceden de una y otra forma —con mayor o menor intensidad— en cualquier enjuiciamiento judicial sobre hechos en el orden civil o penal: un incidente de diligencias preliminares, de acceso a fuentes de prueba, de medidas cautelares, de admisión de la querella, de adopción de la prisión provisional, entre muchos otros. Corresponde examinar estas fases en el marco específico de la admisión de la querella.

4.1. Las fuentes de prueba aptas para acreditar la verosimilitud de la hipótesis acusatoria

En principio, es posible aportar cualquier fuente de prueba que sea útil para acreditar verosímilmente los hechos conocidos o supuestos en la querella. El único límite es el relativo a la exclusión de las fuentes de prueba obtenidas vulnerando derechos fundamentales.[43]

excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, *que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia*» (ATS núm. 22117/2025 [ECLI:ES:TS:2025:9601A]) (énfasis añadido). En el mismo sentido el ATS núm. 21119/2025 [ECLI:ES:TS:2025:9556A].

[41] «*Die Durchführung eines Ermittlungsverfahrens ist verdachtsdeterminiert* und steht nicht im Belieben der StA. Diese Verdachtsabhängigkeit hat eine begrenzende Wirkung, der zufolge das Legalitätsprinzip keine Aufhellung des Dunkelfeldes fordert und deshalb auch *keine anlasslose Ausforschung zur Verdachtsgewinnung erlaubt*» (MüKoStPO/ KÖLBEL-IBOLD «§ 160», Rn. 71) (énfasis añadido).

[42] FERRER BELTRÁN, J., *Prueba sin convicción*, *op. cit.*, pp. 22-23; CRESPO, A. M., «Probable Cause Pluralism», *op. cit.*, pp. 1287, 1359-1361; «Para ello es necesario justificar el grado de apoyo que la hipótesis acusatoria recibe del conjunto de elementos probatorios que resultan de las distintas fuentes de conocimiento. *La valoración debe consistir, en primer lugar, en un juicio analítico del rendimiento de cada fuente de prueba* (los testigos, los informes médicos, las grabaciones audiovisuales del evento, el interrogatorio del acusado), exponiendo los datos o elementos informativos que cada uno de ellos permite obtener sobre la producción del hecho y la intervención del. A continuación, se ha de acometer una *valoración sintética, de perspectiva conjunta, de los elementos de prueba* que se han obtenido de cada una de ellas» (STC 8/2024, de 16 de enero [ECLI:ES:TC:2024:8]) (énfasis añadido).

[43] JAHN., M., «Der Verdachtsbegriff im präventiv orientierten Strafprozess – Initiativ-, Vor- und Strukturermittlungen der Staatsanwaltschaft und ihre rechtsstaatliche gerichtliche Kontrolle» en *Jenseits des rechtsstaatlichen Strafrechts*, Institut für Kriminalwissenschaften und Rechtsphilosophie Frankfurt a.M. (Hrsg.), Band/Vol. 100, Frankfurt a. M. 2007, p. 569; MüKoStPO/ PETERS «§ 152», Rn. 46-48.

Como es bien conocido, «[n]o surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales» (art. 11.1 LOPJ). La prueba es un término técnico que puede considerarse integrado por las fuentes de prueba y los medios probatorios que sobre ellas se proyectan para enjuiciar el fondo del asunto y dictar una sentencia. Por ello, sobra aclarar que técnicamente no se aporta prueba en la querella ni se practica prueba en la instrucción. Pese a ello, puede inferirse de la *ratio legis* del artículo 11.1 LOPJ la exclusión de cualquier elemento de convicción aportado con la querella que se haya obtenido vulnerando directa o indirectamente derechos fundamentales.

La institución de la prueba ilícita tiene distintos fundamentos y efectos. Uno de ellos es el conocido como *efecto disuasorio o de prevención*: la inutilidad del elemento probatorio obtenido vulnerando derechos fundamentales disuadirá su adquisición (STC núm. 81/1998).[44] Este efecto disuasorio se proyecta, aunque con distinta intensidad, frente al Estado y los particulares. El efecto disuasorio no es el fundamento de la prueba ilícita —que en nuestro ordenamiento se apoya en la dimensión objetiva del derecho fundamental material— sino una externalidad positiva de la institución.

El efecto disuasorio de la prueba ilícita se vería claramente en entredicho si fuera posible iniciar un proceso penal sobre la base de un elemento de convicción obtenido vulnerando derechos fundamentales. Ninguna disuasión existirá si la vulneración inicial del derecho fundamental pudiera ser sanada o esquivada ulteriormente por la obtención lícita del mismo elemento de convicción a través de una diligencia de investigación o a través de la obtención de elementos de corroboración alternativos. Por eso, debe negarse de plano la posibilidad de acreditar la verosimilitud de la querella con elementos probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales.

Debe recordarse que la institución de la prueba prohibida se ha visto flexibilizada sobre la base del juicio de ponderación que subyace a la regla de exclusión (STC núm. 97/2019): por un lado, el derecho fundamental vulnerado para obtener el elemento de convicción y, por el otro, el derecho a la prueba y el derecho o el interés que integra el bien jurídico del delito que se investiga o enjuicia.[45] De este modo, la calificación inicial de los hechos debería influir en el juicio de proporcionalidad que subyace a la admisión o la inadmisión de la fuente de prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales.

> Es usual considerar que a la prueba ilícita (solo) subyace una colisión entre el derecho fundamental vulnerado para obtener la fuente y el derecho a la prueba de la otra. Sin embargo, también deberá incorporarse en esta ecuación el derecho o el interés cuya tutela se pretende en el proceso —civil o penal—.

4.2. La valoración de las fuentes de prueba aportadas para acreditar la verosimilitud de la hipótesis acusatoria

Una vez aportados los elementos de convicción en la querella —y, en su caso, excluidos aquellos que se obtuvieron vulnerando derechos fundamentales— corresponde valorarlos conforme al principio de libre valoración de la prueba. Para valorar estos elementos deberán tomarse en cuenta elementos como *(i)* la *fiabilidad* de la fuente de prueba y *(ii)* su *cercanía* con los hechos narrados en la querella.

[44] STC 81/1998 [ECLI:ES:TC:1998:8]. Sobre los fundamentos tradicionales y modernos de la prueba ilícita, ARMENTA DEU, T., *La prueba ilícita,* Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 21-102.

[45] STC núm. 97/2019 [ECLI:ES:TC:2019:97].

La valoración del elemento de corroboración depende en primer lugar de su fiabilidad. Y para que una prueba sea fiable debe poder ser contrastada, pues en último término es la contradicción de la prueba lo que refuerza su credibilidad. La «contrastabilidad» de la fuente es pues un elemento que incide directamente en su fiabilidad. Esta es una de las razones por las que no es admisible la denuncia anónima en España.[46]

> Por eso la referencia a un testigo anónimo en una querella no es una fuente fiable, porque en principio no podría ser eficazmente contrastada su declaración en la investigación. La referencia a un documento que ha sido destruido no es una fuente fiable, porque en principio no podría ser eficazmente contrastado. Desde luego, podrán encontrarse elementos secundarios que corroboren la versión del testigo anónimo o el documento: por eso la falta de contrastabilidad no incide en su admisión como elemento de convicción, sino en su (mera) valoración.

El segundo elemento que debe tenerse en cuenta para la valoración es la cercanía del elemento de corroboración con los hechos narrados en la querella.[47] Desde esta perspectiva, y como es lógico, tiene más peso un testigo directo que uno por referencia.

En relación con ello, puede considerarse que la propia narración detallada y circunstanciada de los hechos en la querella por parte de la víctima es un elemento probatorio en sí mismo considerado que debe tomarse en cuenta en tanto que testigo directo.[48] En qué medida el testimonio de la víctima, de un coautor o de un testigo de referencia individualmente valorados son suficientes para acreditar la verosimilitud de la hipótesis acusatoria es una cuestión referida al estándar de la acreditación.

4.3. El estándar de acreditación de la verosimilitud de la querella

Por último, debe abordarse el que sin duda es el elemento más problemático e interesante: el estándar de acreditación de la verosimilitud que debe exigirse para admitir la querella. Es evidente que el estándar de acreditación de la hipótesis acusatoria no es el mismo para la fase de admisión de la querella, que para la adopción de una medida de investigación restrictiva de derechos fundamentales, una medida cautelar, para abrir el juicio oral o para condenar. Aceptado esto, la cuestión está en definir en términos claros y *controlables* cuál es el estándar del que se puede inducir racionalmente la verosimilitud de la querella[49]: esto es, su verosimilitud *objetiva* (ATS núm. 22117/2025). Es claro que el estándar de acreditación para la admisión de la querella es bajo, pero el que sea bajo no supone que sea inexistente.

En una ilusión de control y cuantificación de todo — *the illusion of mathematical precision*, muy propia de los tiempos modernos— se intenta determinar el estándar de la prueba sobre la base de porcentajes.[50] En EE. UU. es lícito iniciar una investigación judicial o policial cuando existe la causa probable de que se ha cometido un delito: la *probable cause* de la 4ª Enmienda de la

[46] En Italia la ineficacia se extiende en el proceso penal a todos los documentos anónimos o que incorporen declaraciones anónimas. Conforme con el art. 240.1 CPP «I documenti che contengono dichiarazioni anonime non possono essere acquisiti nè in alcun modo utilizzati, salvo che costituiscano corpo del reato o provengano comunque dall'imputato»; ZAPPULLA, A., «Notizia di reato» en VV.AA., *Enciclopedia del diritto, Annali V*, *op. cit.*, p. 900.

[47] CRESPO, A. M., «Probable Cause Pluralism», *op. cit.*, pp. 1289-1291.

[48] ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 162-163, 166, 179.

[49] FERRER BELTRÁN, J., *Prueba sin convicción*, *op. cit.*, pp. 29-33.

[50] LERNER, C., «The Reasonableness of Probable Cause», *Tex. L. Rev.*, núm. 81, 2003, pp. 995-997.

Constitución.[51] El estándar de la prueba de la causa probable se hallaría entorno al 50%. El estándar es más bajo que el «más allá de toda duda razonable» —*beyond reasonable doubt*—, necesario para condenar y que se suele situar en torno a un 85-95%. Tampoco se estaría ante el estándar de la *preponderance of the evidence* o el *more probable than not*, que rige en el proceso civil y que exige una mayor probabilidad de que el hecho haya ocurrido a que no.[52] Por ello, y no sin razón, al estándar de la *probable cause* se le ha calificado como «*one of the most important but elusive concepts in criminal procedure*».[53]

En Alemania, por hacer referencia a otro ejemplo comparado, se considera que puede iniciarse la investigación penal siempre que se tenga información sobre hechos con apariencia delictiva y existan *suficientes indicios fácticos —sofern zureichende tatsächliche Anhaltspunkte vorliegen* (§ 152 StPO)—. Esto es lo que en la doctrina y la jurisprudencia se ha calificado como una sospecha *fundada —hinreichender Tatverdacht—*.[54]

Es evidente lo ilusoria que es la posibilidad de cuantificar con precisión el nivel de conocimiento que se tiene o no se tiene de algo. Ahora bien, con la fijación de los estándares de la prueba se pretende transmitir una idea al juzgador: en qué casos, en función de las circunstancias, puede activar la norma jurídica (sustantiva o procesal). Desde esa perspectiva los estándares cumplen su cometido —y, de hecho, así ha sido—: ayudan a estructurar y dirigir el razonamiento y el enjuiciamiento judicial.[55]

Como sostiene FERRER BELTRÁN, deben adoptarse estándares de la prueba que sean racionales, lógicos e inductivos.[56] Conforme a este sistema, el juzgador deberá ser capaz de *explicar* lógica e inductivamente por qué los elementos de convicción que tiene a su disposición le permiten acreditar la verosimilitud de la hipótesis que se le plantea. El estándar de la prueba exige así una *externalización de la valoración conjunta de la prueba*: solo a través de la «capacidad justificativa de las pruebas» puede ser controlable intersubjetivamente el enjuiciamiento y, con ello, alcanzado el fin institucional del estándar.[57]

Un estándar de la prueba ordinario es aquel en el que la hipótesis puede explicarse racionalmente con base en *todos* los elementos de convicción disponibles: la exteriorización de la lógica inductiva con base en la valoración conjunta de toda la prueba es una exigencia del deber de motivación (STC núm. 8/2024).[58]

[51] «The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, *but upon probable cause*, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized» (Constitution of the United States. Fourth Amendment).

[52] LERNER, C., «The Reasonableness of Probable Cause», *op. cit.*, pp. 995-997; LEE, C., «Probable Cause with Teeth», *George Washington Law Review*, vol. 88, núm. 2, 2020, pp. 297-298.

[53] WRIGHT, MILLER, «§ 53 Showing of Probable Cause Required» en *Federal Practice & Procedure I*, 5ª ed., WestLaw; BACHMAIER WINTER, L., «Probable cause», *op. cit.*, pp. 199-205.

[54] ROXIN-SCHÜNEMANN, *Strafverfahrensrecht*, *op. cit*., pp. 350-351.

[55] CRESPO, A. M., «Probable Cause Pluralism», *op. cit.*, pp. 1287-1288.

[56] FERRER BELTRÁN, J., *Prueba sin convicción*, *op. cit.*, pp. 236-241.

[57] FERRER BELTRÁN, J., *Prueba sin convicción*, *op. cit.*, pp. 107, 203-204, 237; «en el caso de las decisiones absolutorias basadas en la valoración de la prueba, la necesidad de un *discurso justificativo* en el que se precisen las razones fácticas que descartan la hipótesis acusatoria […] La decisión absolutoria reclama, por tanto, un específico y muy exigible deber de análisis de todos los elementos probatorios aportados al proceso, de racionalidad sustancial valorativa y normativa *y de exteriorización*» (STS núm. 410/2021 [ECLI:ES:TS:2021:2083]) (énfasis añadido).

[58] «Porque el juez penal escoge entre hipótesis alternativas, debe operar de manera racional […] La técnica de analizar aisladamente las pruebas para neutralizar aquellas que se quieren desechar o hacer irrelevantes, prescindiendo del análisis sintético, es una práctica no asumible desde un modelo constitucional de valoración probatoria. El examen contextual o conjunto de la prueba es un requerimiento de racionalidad de la motivación

> Desde luego, son distintos los estándares de la prueba que pueden diseñarse en función de diferentes razones de política legislativa: esto es, en función de la distribución de los riesgos que socialmente se considere aceptable. Una elevación de los estándares de la prueba en el juicio oral puede suponer la exigencia de que se acredite la hipótesis acusatoria y se desacrediten las hipótesis alternativas de la defensa. Una reducción del estándar de la prueba puede suponer que sea suficiente con la acreditación de la hipótesis acusatoria.[59] En cualquier caso, en el proceso penal se da la peculiaridad de que el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) impone la construcción de estándares de la prueba asimétricos entre las partes.

El diseño de un estándar de la prueba destinado a regular la admisión de la querella debe tomar en consideración cuestiones que son propias de esta fase: *(i)* que normalmente se contará solo con la afirmación de los hechos conocidos o supuestos por el querellante y *(ii)* que no es posible exigir un esfuerzo acreditativo alto al querellante, pues se ha dicho ya que normalmente el hecho delictivo se ha llevado a cabo en la clandestinidad y porque no puede olvidarse que uno de los fines institucionales de la instrucción es justamente investigar el hecho. Tomando en consideración todas estas observaciones, puede profundizarse en la concreción del estándar de acreditación para la admisión de la querella.

El querellante no debe acreditar verosímilmente todos los hechos o elementos del hecho narrados que se integran en el tipo penal. En esta fase procesal bastará con la acreditación de algunos de ellos para que el relato pueda considerarse verosímil.

Ahora bien, es importante señalar que el estándar no podrá ser el mismo si el querellante incorpora en el relato hechos *supuestos* (*vid*. *supra* apartado 3.1). En esos casos, será necesario que el querellante aporte elementos de convicción de los que se pueda inferir racionalmente las suposiciones que realiza. De no tenerlos, deberá señalar en la querella diligencias de investigación *específicas* para la comprobación de esas suposiciones, justificando su necesidad y utilidad (art. 277.5º LECrim). De no ser así, la querella deberá ser inadmitida. Por ello, debe considerarse que solo a través de la acreditación indiciaria de todas las suposiciones hechas en la querella o de la petición de diligencias de investigación *concretas* que permitan suplir el desconocimiento del hecho es admisible incoar un proceso penal y dirigir la investigación frente a un individuo determinado.

Deberá así *ponerse en relación la fuerza de la afirmación como conocimiento propio o sospecha —strength of the claim— y la credibilidad de esta afirmación —reliability of the claim—*: las sospechas, en la medida en que tienen menos fuerza que las declaraciones de conocimiento, necesitan siempre de una mayor acreditación.[60]

> Debe insistirse en la necesidad de que se señalen en la querella diligencias de investigación concretas y específicas para obtener información o fuentes de prueba que no se tienen y que son necesarias para acreditar indiciariamente los hechos supuestos (art. 277.5º LECrim). La debilidad propia de la suposición, junto con la imposibilidad de aportar indicios que la respalde, se traducen en una *mayor exigencia argumentativa* en relación con la utilidad y la necesidad de la investigación. Una

que recoge la propia ley (véase, el art. 218.2 de la Ley de enjuiciamiento civil)» (STC 8/2024, de 16 de enero [ECLI:ES:TC:2024:8]).

[59] Ferrer Beltrán, J., *Prueba sin convicción*, *op. cit.*, pp. 208-210.

[60] Crespo, A. M., «Probable Cause Pluralism», *op. cit.*, p. 1364; «§ 22:526. Sufficiency of complaint» en VV.AA. *Chapter 22. Criminal Procedure. Federal Procedure, Lawyers Edition*, Westlaw, 2025.

> solicitud genérica de investigar las suposiciones o la inutilidad de las diligencias de investigación propuestas para ello debería llevar a la inadmisión de la querella.

En resumen, en el caso de la narración de hechos *conocidos,* bastará con la acreditación de algún hecho o elemento del hecho. Si se incorporan hechos inferidos o supuestos, será necesaria la acreditación de todas y cada una de esas inferencias o la justificación detallada de la utilidad del proceso penal para su esclarecimiento.

> Supuesto A: Ticio ha visto a Cayo robar su vehículo. La narración de los hechos por Ticio en la querella debería ser suficiente para admitirla, pues se trata de una declaración de conocimiento de un testigo directo.
>
> Supuesto B: Ticio presenta una querella en la que afirma que Cayo le ha acosado sexualmente. La narración de los hechos por Ticio debería ser suficiente para admitir la querella, pues se trata de una declaración de conocimiento de un «testigo directo»: la víctima.
>
> Supuesto C: Ticio ha visto a Cayo enterrar el cuerpo de Sempronio. Ticio tiene constancia de que existía una enemistad manifiesta entre Cayo y Sempronio. Ticio afirma que Cayo ha enterrado el cuerpo de Sempronio y formula como hipótesis acusatoria que lo ha matado. En ese caso, Cayo deberá aportar necesariamente los elementos en los que apoya aquella inferencia.

Un criterio seguro para fijar la razonabilidad de la inducción es siempre el relativo a la prueba de cargo en el juicio oral. Si en algunos casos es posible fundar la condena en el testimonio persistente y corroborado de una víctima, ese testimonio también debería ser suficiente para incoar un proceso penal.[61] Si es posible fundar una condena en el testimonio persistente y corroborado de un coautor, este será también bastante para incoar un proceso penal. Así pues, la doctrina desarrollada en torno a la prueba de cargo es una guía segura que ayuda a determinar si es razonable la inducción verosímil del relato a través de los elementos de convicción aportados. Esto no implica, desde luego, afirmar que el estándar de la prueba para la admisión de la querella es el mismo que para la condena penal. Con esto simplemente se sostiene que si el querellante aporta algún elemento que directamente o junto con otros puede sostener una condena penal, ello debería ser suficiente para admitir la querella. Así, si los elementos de convicción que aporta el querellante pueden considerarse en el futuro una prueba de cargo o un indicio corroborativo, la querella debería admitirse.

En definitiva, el estándar de acreditación de la verosimilitud de la querella pasa por poder sustentar la hipótesis acusatoria en algún elemento de convicción aportado: esto es, que se esté ante un caso de verosimilitud *objetiva* (ATS núm. 22117/2025). La doctrina de la prueba de cargo —mucho más desarrollada y rica casuísticamente— es una referencia segura para considerar si de un elemento puede inducirse la verosimilitud del relato. En cualquier caso, este estándar dependerá de si los hechos que integran el relato son conocidos o supuestos —supuesto en el que deberán aportarse elementos para acreditar la verosimilitud de todas las suposiciones o justificar en detalle la necesidad de la investigación para ello—.

4.4. La flexibilidad de los estándares de acreditación de la verosimilitud de la querella

[61] Para un análisis empírico sobre la declaración de la víctima como prueba de cargo en el proceso penal *vid*. DE LAMO VELADO, I., *La credibilidad de las víctimas de violación en el proceso penal*, Aranzadi, Madrid, 2025.

En último lugar, tiene interés examinar hasta qué punto son flexibles los estándares de acreditación de la verosimilitud de la querella: es decir, si estos pueden o deben variar en función de las circunstancias del caso y del hecho delictivo que se relata en la querella.

El primer elemento que puede considerarse para flexibilizar los estándares de acreditación es el relativo a la cercanía y la facilidad que las partes tienen de acceder a elementos de corroboración. En función de las circunstancias del caso y el delito concreto, en algunos supuestos puede considerarse razonable suponer que el querellante tiene a su disposición otros elementos corroborativos o tiene un acceso fácil a ellos. Desde una perspectiva criminológica puede concluirse que determinados delitos «dejan más huellas que otros». Y si es razonable sostener que esos indicios existen y son fácilmente accesibles —y *solo* si es razonable que así sea—, deberá exigirse su aportación en la querella.[62]

> Supuesto A: Ticio presenta una querella en la que afirma que Cayo le ha acosado sexualmente en el trabajo. En este caso, y según las circunstancias relatadas, es posible inferir racionalmente que existen indicios que permitan acreditar ese acoso —conversaciones por mensajería, correos electrónicos, grabaciones, testimonios de compañeros de trabajo, etc.—. Si es razonable esa suposición —y debe insistirse, *solo* si es razonable— deberán aportarse esos otros indicios para admitirse la querella.
>
> Supuesto B: Ticio presenta una querella en la que afirma que Cayo, con el que no tenía ninguna relación, le ha acosado sexualmente en una fiesta. En este caso, la declaración de Ticio debería ser suficiente para admitir la querella.

El segundo elemento que podría considerarse para flexibilizar el estándar de acreditación es el relativo a la gravedad del delito que se relata en la denuncia, lo que supone *una materialización del estándar*.[63] Con base en ello, la flexibilización se basaría en tres elementos: la mayor o menor verosimilitud de la querella, la gravedad del delito y la limitación de derechos fundamentales que supondrá el proceso penal para el sospechoso.[64] Con esta «fórmula» no se quiere volver a caer en la ilusión del cálculo matemático, sino (solo) transmitir la idea de que a la flexibilización del estándar subyace un juicio de proporcionalidad entre los derechos de las partes y los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes: en definitiva, «se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales» (ATS núm. 22359/2025).[65]

[62] «La práctica procesal penal muestra, como máximas de la experiencia, que hay categorías delictivas en las que es perfectamente exigible al querellante la aportación con la querella de determinados documentos […] Los delitos de naturaleza patrimonial, financiera, societaria o administrativa, dejan rastro documental diverso y en grado suficiente para que el querellante cumpla con la carga de aportar principios de prueba o indicios objetivos […] A nuestro juicio, esta exigencia *a mayor abundamiento* de principio de prueba ha de atender a las circunstancias del caso —facilidad y disponibilidad probatoria por el querellante—, a la relación del querellante con los hechos —víctima u ofendido, actor popular— y la fiabilidad del relato circunstanciado de los hechos» (ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 162, 179).

[63] Esta flexibilización del estándar de acreditación se ha defendido en Alemania: «*Je gewichtiger aber das Rechtsgut ist und je weit reichender es durch die jeweiligen Handlungen beeinträchtigt würde* oder beeinträchtigt worden ist, desto geringer darf die Wahrscheinlichkeit sein, mit der auf eine drohende oder erfolgte Verletzung geschlossen werden kann, und *desto weniger fundiert dürfen gegebenenfalls die Tatsachen sein, die dem Verdacht zugrunde liegen* (BVerfGE 100, 313)» (KK-StPO/DIEMER «StPO § 152» Rn. 7) (énfasis añadido). Y también en EE. UU.: LERNER, C., «The Reasonableness of Probable Cause», *op. cit.*, pp. 1019-1022; CRESPO, A. M., «Probable Cause Pluralism», *op. cit.*, pp. 1276-1391; LEE, C., «Probable Cause», *op. cit.*, pp. 293-295.

[64] LERNER, C., «The Reasonableness of Probable Cause», *op. cit.*, pp. 1019-1022.

[65] ATS núm. 22359/2025 [ECLI:ES:TS:2025:10619A].

Como se ha dicho ya, el inicio del proceso penal puede explicarse desde la dinámica de los derechos fundamentales de la víctima, las partes acusadoras, el sospechoso y el deber de protección del Estado. Los estándares de admisión de la querella dependerán de la decisión de política legislativa de cómo equilibrarlos.

En esta lógica, un elemento que puede influir en el estándar de admisión de la querella es el relativo a la gravedad del delito: el bien jurídico protegido por el delito se integraría en la ecuación del juicio de proporcionalidad a la limitación de derechos fundamentales que supone todo proceso penal. La admisión de la querella se abordaría así desde una perspectiva constitucional como un juicio de proporcionalidad entre la limitación de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y los derechos e intereses penalmente protegidos por el tipo penal. Este modelo subyace ya en los juicios de proporcionalidad positivizados en las normas que habilitan la práctica de determinadas diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales [*v.gr.*, arts. 588 *ter* a), 588 *quater* b) o 588 *septies* a) LECrim]. Desde esta perspectiva, entre más grave sea el delito, menor debería ser el estándar de acreditación de la verosimilitud de la querella.

> Desde luego, esto lleva a la paradoja de que sea más fácil instrumentalizar el proceso penal a través de la imputación de hechos graves. La única posibilidad de eliminar esta externalidad negativa es a través de la potenciación y la efectividad de los remedios frente a la interposición de querellas falsas (*vid. infra* apartado VI) o retrasar la imputación del hecho al sospechoso hasta que se obtengan los indicios racionales de criminalidad dentro del proceso penal.

Por último, debe recordarse el deber de protección del Estado de investigar delitos cuyos bienes jurídicos protegidos estén integrados por derechos fundamentales.[66] En estos casos no existe una flexibilización de los estándares de la acreditación, sino un estándar de la acreditación menor que tiene su fundamento en los derechos fundamentales vulnerados por el delito.[67]

4.5. En especial, sobre la valoración de las noticias de prensa y el estándar de acreditación de la hipótesis acusatoria

Es cada vez más habitual que se aporten con la querella noticias de prensa para acreditar su verosimilitud. Este fenómeno, más o menos reciente, se ve potenciado por las redes sociales y por la proliferación de medios de comunicación digitales. Por su repercusión social y su relativa novedad, tiene interés detenerse a examinar la valoración de estas noticias como elementos de convicción aportados con la querella.

> La aportación de «recortes» de noticias en la querella suele ocurrir en delitos atribuidos a personas que forman parte de la esfera pública —políticos o famosos— o respecto de delitos referidos a hechos que han tenido una repercusión en la esfera social.[68]

Las noticias son el resultado intelectual de un periodista en las que divulga información con interés público. Esta información habrá sido conocida por el periodista de forma directa o indirecta a través de fuentes que también de forma directa o por referencia han tenido

[66] MUYO BUSSAC, P., «Tres reflexiones sobre la instrucción penal», *op. cit.*, pp. 715-726.

[67] MUYO BUSSAC, P., «La instrucción penal como garantía», *op. cit.*, p. 26.

[68] Por ejemplo, las SSTS núm. 21610/2025 [ECLI:ES:TS:2025:7105A]; núm. 20108/2023 [ECLI:ES:TS:2023:1630A]; núm. 20119/2024 [ECLI:ES:TS:2024:1400A]; núm. 20043/2024 [ECLI:ES:TS:2024:756A]; núm. 20360/2023 [ECLI:ES:TS:2023:7598A]; núm. 20270/2021 [ECLI:ES:TS:2021:6280A].

conocimiento de los hechos. A través de su conocimiento directo o el conocimiento de sus fuentes el profesional reconstruye la historia y la transmite al público.

Es conocido que los medios de comunicación son objeto de protección constitucional, pues son el medio imprescindible para ejercer el derecho a la información. Por eso su existencia se desenvuelve en el marco de las exigencias y las garantías institucionales y de procedimiento que derivan de la dimensión objetiva del artículo 20.1.b) CE. La importancia de los medios de comunicación para la democracia se traduce en un estatuto especial del periodista, que se concreta en determinados derechos y exigencias profesionales: entre ellas, la necesaria verificación de la información que se transmite.

En este marco, las noticias de prensa deberán valorarse como lo que son: la declaración de un particular que da noticia de un hecho que ha conocido por sí mismo o a través de otra persona. Así pues, si en la noticia se identifica la fuente, la noticia será equivalente a la declaración de un testigo de referencia que identifica su fuente. Y si en la noticia no se identifica la fuente del conocimiento, la noticia será equivalente a un testigo de referencia que no identifica su fuente de conocimiento. De este modo, la identificación de la fuente de conocimiento del periodista será un elemento que influirá en la valoración de su fiabilidad y de su cercanía con el hecho relatado.[69]

> Las noticias de prensa son una prueba que en el Derecho estadounidense se califican como *hearsay.*[70] La prueba *hearsay* supone una declaración en el proceso en el que se hace referencia a la declaración de otra persona —una suerte de rumor o testimonio de oídas— (Rule 801 *Federal Rules of Evidence*). Como regla general, el *hearsay* es una prueba no admisible (Rule 802 FRE), aunque excepcionalmente es permitida para acreditar la *probable cause* requerida para iniciar una investigación judicial. Para ello se suele considerar como requisito que se revele la fuente de conocimiento —*the source of the hearsay declarant´s accusation must be revealed*— y que la declaración se considere en sí misma creíble.[71]

Desde esta perspectiva, el periodista como fuente de prueba supone un testigo (más) que comunica hechos que ha conocido porque ha tenido un contacto directo con ellos o porque se los han contado. El especial régimen del periodista y sus obligaciones deontológicas en principio no tienen que desdibujar la calificación técnico-procesal de la noticia como elemento de convicción. Una vez identificada la naturaleza de las noticias de prensa, pueden examinarse elementos para su valoración como medio de corroboración.

En primer lugar, deberá valorarse la fiabilidad de la fuente. En el caso de las noticias de prensa, esto pasa por la posibilidad de contrastar procesalmente la información que en ella se divulga.

[69] Por ello, se ha sostenido que en algunos casos «este medio de conocimiento no difiere en gran medida de la denuncia anónima» (NIEVA FENOLL, J., *La incoación de oficio de la instrucción penal*, *op. cit.*, p. 70). En Italia se considera la información en los medios de comunicaciones como *notizie di reato non qualificate* que requiere de una especial corroboración para justificar el inicio de una investigación penal (ZAPPULLA, A., «Notizia di reato» en VV.AA., *Enciclopedia del diritto, Annali V*, *op. cit.*, pp. 898, 903.)

[70] «*The hearsay rule exclusion generally is applicable to printed media matter*, such as publications or treatises, when *offered as proof of the matter asserted* and not otherwise subject to a hearsay exception, extending the rule as well to texts. […] *The hearsay rule applies to exclude, as proof of the truth of statements made therein, the admission of the contents of newspaper, periodical, or magazine, absent applicable hearsay exceptions*, as for past recollection recorded, prior consistent statements, business records, historical works, books of science or art, maps, or charts» (VV.AA. *Corpus Juris Secundum. Evidence. 31A*, § 379) (énfasis añadido).

[71] RHODES, M. S., § 3:8. Sufficiency of complaint», «§ 3:12. Necessity that complaint be based on complainant's personal knowledge—Sufficiency of showing of personal knowledge», «§ 4:37. Showing as to knowledge of complainant» y «§ 4:58. What constitutes probable cause—Information received from informer» en *Orfield's Criminal Procedure Under the Federal Rules*, WestLaw, 2025.

Podría pensarse que la información ya está contrastada por el periodista. Sin embargo, será la contradicción *procesal* de esa información lo que le dará valor probatorio. Por ello, una noticia de prensa que se basa en fuentes anónimas será en principio muy poco fiable. Por el contrario, una noticia de prensa que identifica sus fuentes es mucho más fiable, pues podrá llamarse a las fuentes a declarar en la instrucción para contrastar la información. En cualquier caso, en el proceso deberá pedirse al periodista que identifique su fuente de conocimiento —directa o por referencia— para poder valorar la información transmitida, aunque desde luego no pueda imponerse su revelación.

> Los periodistas son titulares de una inmunidad procesal que nace *ex constitutione* y que les permite negarse a revelar sus fuentes en cualquier proceso civil o penal (art. 20 CE).[72] Por lo tanto, en último término la contrastabilidad de la noticia dependerá de la voluntad del periodista de revelar libremente sus fuentes o de la voluntad de las fuentes de revelarse o ser reveladas.

En la valoración de la noticia como elemento de corroboración también influirá la propia calidad del medio de comunicación o el periodista. Como sucede con casi todos los productos y los servicios que se ofrecen en el mercado, hay medios de comunicación buenos y malos. Un buenismo naif no puede llevar a tratar todas las noticias de prensa por igual, porque no lo son. Elementos como los protocolos internos de verificación de las noticias, la antigüedad del medio, la reputación o la cualificación profesional del periodista serán elementos que sin duda deberán tenerse en cuenta para valorar la fiabilidad de la noticia como elemento de convicción.

> Se ha hecho referencia ya a la preocupación institucional a nivel europeo por las campañas de desinformación (*fake news*).[73] Ante la existencia de riesgos sistémicos derivados de la desinformación, esta lucha se centra en actuaciones concretas como *(i)* el Reglamento (UE) 2024/900 sobre transparencia y segmentación en la publicidad política; *(ii)* la regulación de la responsabilidad de las plataformas online en el Reglamento (UE) 2022/2065 de servicios digitales; *(iii)* la protección de los periodistas y el pluralismo a través de iniciativas como el Reglamento Europeo (UE) 2024/1083 sobre la libertad de los medios de comunicación o la Directiva (UE) 2024/1069 sobre demandas estratégicas contra la participación pública; o *(iii)* la cooperación con verificadores de datos como el Observatorio Europeo de los Medios Digitales (EDMO) o la Red Europea de Normas de Verificación de Datos (EFSCN).
> Ante esta realidad no puede quedar indiferente la justicia penal, que deberá dotarse de un aparato epistemológico y jurídico que le permita adaptarse a esta realidad social. Solo dando por hecho que la manipulación de la verdad con fines espurios existe, podrá mantenerse un correcto equilibrio entre las posiciones ius fundamentales de las partes que subyacen a la admisión de la querella.

En segundo lugar, deberá valorarse la cercanía del periodista o de sus fuentes con los hechos presuntamente delictivos. Como en el resto de los casos, no tendrá el mismo valor la valoración del testigo de referencia —el periodista— de un testigo directo —la fuente—, que el testigo de referencia de otro testigo de referencia. La cercanía o la lejanía de la fuente con el hecho indudablemente también influye en su valoración.

[72] STC núm. 30/2022 de 7 marzo [ECLI:ES:TC:2022:30]; STC núm. 24/2019 de 25 febrero, F.J. 6 [ECLI:ES:TC:2019:24]. Puede encontrase un resumen de la doctrina y recopilación de la jurisprudencia del TEDH sobre la materia en COUNCIL OF EUROPE, EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights. Freedom of expresión, 2023, pp. 54-70. Para profundizar sobre el tema *vid*. SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Información confidencial y el proceso civil*, Atelier, Madrid, pp. 164-167.

[73] En relación con ello, *vid*. [https://commission.europa.eu/topics/countering-information-manipulation_es] (página web de la Comisión Europea) y Código de buenas prácticas en materia de desinformación de 2022

Los medios de comunicación —y debe insistirse en ello— tienen un papel indispensable en el sistema democrático. Esto justifica el reconocimiento del secreto profesional de los periodistas, que crea un espacio de inmunidad frente al poder que permita mantener un flujo de información sobre hechos socialmente relevantes —que de otro modo no se produciría—. En esta lógica, reducir el valor probatorio de las noticias de prensa podría repercutir en una menor persecución penal de tramas de corrupción y de otras que afectan a la *res publica* —una de las externalidades positivas que se busca de los medios de comunicación como *public watchdogs*—.[74]

En relación con el estándar de la acreditación, la noticia de prensa no es un elemento que permita acreditar *por sí mismo* la verosimilitud de la querella. Como sostiene el Tribunal Supremo, «puede y *debe* el Juez decretar la inadmisión de la querella (…) cuando no se ofrecen datos o elementos fácticos que indiciariamente pudieran aparecer como constitutivos de los delitos que se imputan en el escrito de querella, no sirviendo a este efecto la mera aportación de recortes de prensa o similares, sin más constatación o acreditación» (STS núm. 21610/2025).[75] Así pues, será necesario aportar otros elementos que permitan acreditar la verosimilitud de los hechos conocidos o supuestos que son narrados en la querella.

5. Alternativas a la inadmisión de querellas que no superan el estándar de verosimilitud objetiva

Se ha explicado ya la tensión que subyace a toda admisión de una querella. Ante esta situación es interesante examinar qué alternativas existen a la inadmisión de querellas que no superan el estándar de verosimilitud exigido: es decir, qué alternativas tiene el querellante que ha visto su querella inadmitida.

La existencia y la eficacia de estas alternativas serán, sin duda, elementos que ayudarán a poner en perspectiva el enjuiciamiento y los juicios de ponderación que se plantean al inicio del proceso penal: es importante determinar si existen medidas alternativas que permitan mantener un balance adecuado entre el deber del Estado de perseguir el delito y proteger los derechos de las víctimas y el derecho a la presunción de inocencia del sospechoso (art. 24.2 CE).

5.1. La interposición de una nueva querella: la ausencia de efectos de cosa juzgada material del auto de inadmisión

El auto que inadmite una querella no tiene efectos de cosa juzgada material.[76] Esto supone que, en principio, no existe ningún obstáculo para que el querellante que ha visto su querella inadmitida interponga una nueva en la que aporte los elementos de corroboración necesarios. El único límite a esta posibilidad es, como se verá, el abuso del proceso (*vid. infra* apartado VI).

La ausencia de efectos de cosa juzgada material del auto que inadmite la querella es importante, pues su inadmisión no supone «condenar» la investigación del hecho y la imputación de la

[74] Por todas, las SSTEDH *Satakunnan Markkinapörssi Oy and. Finland* (Application no. 931/13); *Axel Springer Ag v. Germany* (Application no. 39954/08); *Pedersen and Baadsgaard V. Denmark* (Application no. 49017/99).

[75] STS núm. 21610/2025 [ECLI:ES:TS:2025:7105A]. «Las noticias periodísticas, reitera esta Sala (vid por todas ATS de 15 de febrero de 2021, dictado en la CE 21092/2018), por sí solas, aunque legítimas en la función que desarrollan, no legitiman a ningún accionante popular para convertir el relato periodístico en un relato de hechos punibles desencadenantes del proceso penal, cuando no cuentan como es el caso, con ningún elemento o principio de prueba que avale con una mínima razonabilidad» (STS núm. 20108/2023 [ECLI:ES:TS:2023:1630A]). En el mismo sentido las SSTS núm. 20119/2024 [ECLI:ES:TS:2024:1400A]; núm. 20043/2024 [ECLI:ES:TS:2024:756A]; núm. 20360/2023 [ECLI:ES:TS:2023:7598A]; núm. 20270/2021 [ECLI:ES:TS:2021:6280A]; AATSJ de Cataluña núm. 138/2019 [ECLI:ES:TSJCAT:2019:806A], núm. 97/2018 [ECLI:ES:TSJCAT:2018:611A].

[76] ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 153, 172.

responsabilidad penal al olvido. La posibilidad de admitir la querella en el futuro es algo que permite tomar distancia y examinar en sus justos términos los estándares de la alegación y la acreditación exigibles al querellante.

> Con todo, se ha sostenido por parte de la doctrina que por su contenido material deberían atribuirse a los autos de inadmisión de querellas por falta de tipicidad efectos negativos de cosa juzgada material.[77]

5.2. Las medidas de investigación «preprocesalísimas» del juez de instrucción

Es posible que antes de admitir la querella el juez de instrucción lleve a cabo medidas de investigación «preprocesalísimas» para comprobar la verosimilitud de la querella. Con ello, el juez instructor puede llevar a cabo medidas de investigación que le ayuden a suplir el déficit de información y de acreditación de la querella. Esta es una alternativa a la inadmisión de la querella *in limine* que, en delitos especialmente graves, ayuda a mantener un equilibrio entre los derechos de las partes.

Entre las medidas de investigación que podrían llevarse a cabo estaría la obtención de información de las administraciones públicas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en general, cualquier requerimiento que pueda ordenarse y ejecutarse rápidamente. Así, estas medidas de investigación supondrían una suerte de filtro sumarísimo de querellas infundadas o falsas. La promoción de estas medidas *ante processum* no suponen la creación de una suerte de antejuicio para la admisión de la querella, sino (solo) la recopilación de elementos que ayuden al juez de instrucción a tomar su decisión.

> El ya derogado antejuicio para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y magistrados que estaba regulado en los artículos 757 y siguientes de la LECrim tenía esta finalidad. En el antejuicio sumarísimo existía la posibilidad de escuchar la declaración de testigos (art. 772 LECrim) o requerir la entrega o la compulsa de documentos (arts. 767 a 771 LECrim). Si se consideraba que existía una acreditación verosímil de la querella, esta se admitía y se iniciaba la instrucción del sumario (art. 775 LECrim). En otro caso, se inadmitía la querella y se imponían las costas al querellante (art. 776 LECrim).[78]
>
> Aunque este antejuicio haya desaparecido, el actual artículo 410 LOPJ permite al juez «recabar los antecedentes que considere oportunos a fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma *o la verosimilitud de la imputación*». De esta manera, se faculta al juez para que tome un comportamiento activo en la fase de admisión de la querella.

La utilidad y la maximización de los derechos de todas las partes con estas medidas es evidente. Con ellas se permitiría en algunos casos realizar el deber del Estado-juez de suplir las deficiencias de acreditación de querellas que no alcanzan los estándares necesarios para iniciar un proceso penal —*i.e.*, para superar la resistencia que impone el derecho a la presunción de inocencia de una persona (art. 24.2 CE)—.[79]

[77] Zarzalejos Nieto, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 153, 171-178.

[78] Zarzalejos Nieto, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 167-171.

[79] Zarzalejos Nieto, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, p. 179.

Las medidas de investigación «preprocesalísimas» deben —por su propia naturaleza— ser sumarias y mínimas, pues en otro caso se convertirían en una suerte de incoación *de facto* del proceso penal que suponga ya una imputación material al sospechoso.

> Debe considerarse, como sostiene GASCÓN INCHAUSTI, que existe una imputación material desde el momento en el que el juez de instrucción lleva a cabo cualquier medida que se dirija a investigar la responsabilidad penal de un individuo.[80] En este sentido, no es descartable que el individuo que aparece como sospechoso en la querella —todavía no admitida— tenga conocimiento de algún modo de su interposición y de la adopción de alguna medida «preprocesalísima», decidiendo personarse en ese momento. Esa personación debería permitirse, aunque ello sería un síntoma de que las medidas preprocesalísimas se han desnaturalizado al desbordarse y prolongarse más de lo necesario.

5.3. Las medidas de investigación preprocesales del Ministerio Fiscal o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Otras medidas alternativas a la inadmisión de la querella son las medidas de investigación preprocesales del Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Con ello, la inadmisión de la querella podría trasladarse a la fiscalía o a la policía para que lleven a cabo una investigación preprocesal que permita aclarar la verosimilitud de la querella. Esta «reconducción» podría hacerse de oficio por el propio juez o por la víctima, que decide llevar su denuncia a otro órgano.

> Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Fiscalía cuentan con bases de datos e información propias. Y no puede descartarse que de esta reconducción de la denuncia afloren datos que permitan hacer verosímil el relato.

La reconducción de la denuncia a la policía o a la fiscalía es una alternativa a la inadmisión de las querellas que se defiende en países de nuestro entorno.[81] Con ello el Estado también cumpliría su deber de investigar el hecho a través de una vía menos lesiva con la presunción de inocencia

[80] GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal penal*, *op. cit*., pp. 107-108.

[81] «Die Vorerhebungen dienen schließlich auch *dem Schutz des Betroffenen vor einer ungerechtfertigten oder voreiligen Stigmatisierung, die mit der Einleitung eines Ermittlungsverfahrens zweifellos verbunden ist*» (KK-StPO/DIEMER «§ 152», Rn. 10) (énfasis añadido); KK-StPO/WEINGARTEN «§ 158», Rn. 15; «Abzugrenzen in diesem Zusammenhang sind sog. Vor- oder Initiativermittlungen und Vorfeldermittlungen oder pro-aktives Handeln. Erstere sollen zur Klärung beitragen, ob die tatsächlich bereits vorhandenen Tatsachen die Einleitung eines Ermittlungsverfahrens tragen. *Ein Beispiel ist eine private Anzeige, die nicht gänzlich aus der Luft gegriffen, aber dennoch fragwürdig erscheint. Es liegen also Verdachtsmomente vor, die jedoch bislang nicht stark genug sind, um einen Anfangsverdacht willkürfrei zu bejahen*. Vorfeldermittlungen hingegen sollen überhaupt erst der Gewinnung solcher Tatsachen dienen; zB die anlasslose Ermittlung in einem zwielichtigen Milieu. Zulässig sind lediglich Vorermittlungen […] Die Zulässigkeit von Vorermittlungen wird durch die Anzeigepflichten des § 159 Abs. 1 indiziert, die gerade Anlass zu Vorermittlungen geben können. Die Gegenansicht lehnt auch die Zulässigkeit von Vorermittlungen mit dem Argument ab, nach einer Anzeige iSd § 159 Abs. 1 liege ein Anfangsverdacht vor. *Die hM überzeugt vor dem Hintergrund, dass die Zulassung von Vorermittlungen den Betroffenen eher schützt, als dass sie ihm schadet. Denn die mitunter faktisch diskreditierende und stigmatisierende Wirkung eines förmlichen Ermittlungsverfahrens kann auf diese Weise vermieden werden, wenn sich auch hiernach kein Anfangsverdacht ergeben hat*» (MüKoStPO/ PETERS «§ 152», Rn. 62, 61, también Rn 43) (énfasis añadido); MüKoStPO/ KÖLBEL-IBOLD «§ 160», Rn. 73; ROXIN-SCHÜNEMANN, *Strafverfahrensrecht*, *op. cit.*, p. 351; RADTKE - HOHMANN /LINK, «§160 StPO», Rn. 5, 7; JAHN., M., «Der Verdachtsbegriff», *op. cit.*, pp. 545-569; ZAPPULLA, A., «Notizia di reato» en VV.AA., *Enciclopedia del diritto, Annali V*, *op. cit*., pp. 902-905. En EE. UU. también se propone esta alternativa cuando la denuncia está basada en meras sospechas: «§ 12. Knowledge or information and belief of facts in complaint» en VV. AA., *Corpus Juris Secundum, 22 Criminal Procedure and Rights of the Accused,* WestLaw, 2025.

(art. 24.2 CE). Esta alternativa, además, estaría respaldada por la progresiva potenciación e institucionalización de las medidas preprocesales del Ministerio Fiscal (Circular 2/2022).[82]

> Las medidas de investigación preprocesales del Ministerio Fiscal pueden ser una alternativa razonable frente a querellas interpuestas por querulantes o querellantes de dudosa buena fe.[83] También pueden ser una opción para investigar hechos especialmente graves que sean transmitidos a través de los medios de comunicación y que, se haya interpuesto o no una querella, no contengan elementos de corroboración suficientes para iniciar un proceso penal.[84]

En relación con ello, dos límites claros deben fijarse a esta alternativa. En primer lugar, las diligencias preprocesales se proponen solo como *una alternativa a la inadmisión de querellas cuya verosimilitud no ha sido acreditada objetivamente*. Si la querella es verosímil y cumple con los presupuestos procesales y materiales para ello, deberá ser admitida. Se ha explicado que los estándares de acreditación de la verosimilitud de la querella tienen su fundamento en la limitación del derecho a la presunción de inocencia del sospechoso que supone la (mera) existencia del proceso penal. Por ello, es posible que la querella no supere el estándar de acreditación de verosimilitud, pero incorpore elementos suficientes para que la fiscalía o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado investiguen.[85]

En segundo lugar, esta alternativa no puede servir de marco para que la fiscalía o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado inicien investigaciones prospectivas y generales sobre la base de hechos narrados en querellas cuya verosimilitud objetiva no ha sido acreditada. La investigación —que maximiza el deber de investigación, reduciendo la incidencia en los derechos del sospechoso— deberá necesariamente que limitarse a los hechos narrados en la denuncia. En la medida en que estas medidas de investigación tienen naturaleza administrativa, el control de su legitimidad podrá llevarse a cabo a través del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona en el orden contencioso-administrativo (arts. 114 *et seq*. LJCA).

6. Los remedios frente a querellas falsas o maliciosas

La querella falsa es aquella interpuesta con conocimiento de la inexistencia de los hechos que integran la hipótesis acusatoria. La querella maliciosa es aquella, en principio verosímil, con la que se pretenden fines ilegítimos. Corresponde ahora examinar qué remedios contempla el ordenamiento frente a ambas.

Como explica MUÑOZ ARANGUREN, es posible que se utilice el proceso penal como instrumento de presión para la satisfacción de derechos o intereses privados: esta es la denominada *querella*

[82] Se ha sostenido que en el caso de *notitia criminis* transmitidas por la prensa «lo aconsejable en estos supuestos en que nadie quiere denunciar, y existe cierto revuelo periodístico sobre uno hechos, es que fuera alguien que no pudiera decretar medidas restrictivas de derechos fundamentales quien se hiciera cargo de las primeras comprobaciones de los hechos puestos de manifiesto por el periodista. Ese «alguien» podría ser sin duda el Ministerio Fiscal, el cual procedería a la comprobación de los hechos, previa investigación de los mismos» (NIEVA FENOLL, J., *La incoación de oficio de la instrucción penal*, *op. cit.*, p. 101). En el mismo sentido ZAPPULLA, A., «Notizia di reato» en VV.AA., *Enciclopedia del diritto, Annali V*, *op. cit*., pp. 898, 903.

[83] KK-StPO/ Weingarten «§ 158», Rn. 6-7.

[84] JAHN., M., «Der Verdachtsbegriff», *op. cit.*, p. 557.

[85] «Das Legalitätsprinzip verpflichtet die StA aber schon dann zur Vorklärung von Sachverhalten, wenn tatsächliche Anhaltspunkte für strafbares Verhalten vorliegen, mögen diese auch noch nicht „zureichend" iSd § 152 Abs. 2 sein (Keller/Griesbaum NStZ 1990, 416; Diemer NStZ 2005, 667; Senge FS Hamm, 2008, 704). *Vorermittlungen sind zulässige Maßnahmen, die in der Strafverfolgungspraxis der Klärung der Frage dienen, ob ein Anfangsverdacht vorliegt oder nicht*; Bestandteil des eigentlichen Ermittlungsverfahrens sind sie nicht» (KK-StPO/ WEINGARTEN «§ 160», Rn. 7 y 19) (énfasis añadido).

catalana o querella coactiva.[86] Podremos también considerar querellas coactivas aquellas que pretendan, mediante la presión financiera y social asociadas a la (mera) existencia del proceso penal, silenciar a rivales políticos o actores de la sociedad civil.

Es también posible que se utilice el proceso penal para acceder a información o a fuentes de prueba que estén en poder de la otra parte: estas son las *querellas «preparatorias» (de un ulterior proceso civil) o prospectivas*. Es también usual la interposición de *querellas dilatorias*, que son aquellas que se interponen para forzar una suspensión por prejudicialidad penal en un proceso civil o un arbitraje paralelo.[87]

> Las querellas preparatorias o prospectivas pueden ser habituales en delitos en materia de propiedad industrial iniciados por los denominados *patent trolls* o *non practice entities* y que tienen como única finalidad acceder a información confidencial o secretos empresariales del querellado.

Los remedios frente a querellas falsas o maliciosas es un tema que tiene interés por sí mismo y que, desde luego, tiene relación con los estándares de admisión de las querellas. La elevación o la reducción de los estándares de verosimilitud de la querella es una decisión de política legislativa que está relacionada, a modo de vasos comunicantes, también con la existencia y la eficacia de remedios frente a querellas falsas: si existen consecuencias, se asegura una mayor seriedad en la querella.

Y esto es importante porque no es inusual que la inexistencia o la ineficacia de los remedios frente a querellas falsas o maliciosa se reconduzca en último término —por la norma o a través de su interpretación— a una elevación de los estándares de acreditación de la verosimilitud de la querella.

6.1. La inadmisión de querellas falsas o maliciosas

Es oportuno examinar ahora la posibilidad de inadmitir querellas maliciosas: esto es, querellas, en principio verosímiles, que están movidas por fines ilegítimos. En este punto es importante señalar la diferencia entre la inadmisión de querellas no verosímiles y la inadmisión de querellas en principio verosímiles, pero maliciosas.

Si la querella es considerada falsa por el juez, deberá inadmitirse *in limine* por falsa: la falsedad de los elementos de corroboración aportados con la querella influirá en su valoración y, con ello, en la (falta de) acreditación *verosímil* de la hipótesis acusatoria como presupuesto para su admisión. Y si la querella es admitida, el proceso deberá sobreseerse en cuanto se compruebe su falsedad. En estos casos, el tribunal podría interponer al querellante con base en el artículo 247.3 LEC una multa por su actuación procesal indebida. Esta multa podrá imponerse tanto si la querella se inadmite como si se sobresee posteriormente por constatar su falsedad (ATSJ Aragón núm. 5/2025).[88] Aclarado esto, de aquí en adelante el análisis se centrará en la admisión de

[86] Gimeno Sendra, V., *La querella*, *op. cit.*, pp. 250-253; Muñoz Aranguren, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, pp. 303-304.

[87] Muñoz Aranguren, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, pp. 303-313.

[88] ATSJ Aragón núm. 5/2025 a 16 de julio de 2025 [ECLI:ES:TSJAR:2025:197A]: «CUARTO.- Los términos en los que la querella ha sido planteada, contra un número ingente de personas la mayoría de ellos no aforados ante este Tribunal, y por una pluralidad de delitos, que no tienen otro fundamento que las afirmaciones del querellante, *permite calificar a priori el comportamiento de aquellos como de abuso procesal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 LEC, de supletoria aplicación al proceso penal, procede la apertura de pieza separada, en la que se dará audiencia a la parte querellante, por si procediera imponer la sanción extraprocesal allí prevista*». En un sentido similar el ATSJ Madrid núm. 58/2025 a 15 de julio de 2025 [ECLI:ES:TSJM:2025:57A]: «Por ello, no

querellas maliciosas que son verosímiles: pues debe insistirse en que *si las querellas maliciosas no acreditan su verosimilitud deberán inadmitirse, pero no por maliciosas, sino por inverosímiles*.

> Ticio y Cayo han trabajado en la misma administración pública. Ticio tiene conocimiento de que Cayo ha prevaricado en la adjudicación de distintos contratos públicos. Unos años después Ticio pide a Cayo que se retire de su puesto de trabajo para que pueda ser ocupado por otra persona. Cayo se niega y, ante esta circunstancia, Ticio interpone una querella frente a Cayo por prevaricación como medida de presión.

La instrumentalización de la justicia para alcanzar fines ilícitos es una cuestión que preocupa al legislador europeo. La principal muestra de ello es la Directiva (UE) 2024/1069 sobre demandas estratégicas contra la participación pública. Este instrumento incorpora la *desestimación temprana de las pretensiones manifiestamente infundadas* como una de las medidas principales para la protección de las personas físicas que participan en la esfera pública.[89] La Directiva (UE) 2024/1069 parte de la base de que la (mera) existencia del proceso civil —y en lo que ahora nos interesa, también el penal— tiene repercusiones negativas para el demandado y el sospechoso: gastos económicos, reputacionales y sociales que pueden disuadirle o intimidarle. En esta lógica, la desestimación temprana de las pretensiones minimiza estos impactos negativos.

> El inicio del proceso civil depende (solo) de la concurrencia de requisitos formales y procesales. Por eso una demanda civil manifiestamente infundada que cumpla con los requisitos formales y presupuestos procesales debería ser admitida. La inadmisión o la desestimación temprana de demandas manifiestamente infundadas supone convertir el fundamento y la solidez de la demanda —una especie de concurrencia de *fumus bonis iuris*— en un presupuesto del que depende la propia existencia del proceso (Considerandos 16, 17 y 30 de la Directiva 2024/1069). De esta manera, el proceso se vincula a la concurrencia de un elemento material —como sucede con el interés legítimo, cuya terminación sobrevenida hace que el proceso se sobresea (art. 22 LEC)—.[90] En este marco, la «carga de demostrar que la demanda es fundada recae en el demandante que haya interpuesto la acción», por ello corresponde al «demandante fundamentar la pretensión para que el órgano jurisdiccional pueda apreciar si es manifiestamente infundada o no» (art. 12 Directiva 2024/1069).

En principio, la Directiva 2024/1069 no es aplicable al proceso penal: el ámbito objetivo de la Directiva está constituido por «los asuntos civiles o mercantiles con repercusiones transfronterizas» (art. 2 Directiva 2024/1069). En su caso, en España podría sostenerse una aplicación directa de la Directiva a la acción civil derivada del delito que es ejercitada dentro del proceso penal (Considerando 19 Directiva 2024/1069).

apreciándose indicios de la existencia de una actuación prevaricadora por parte del Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid, procede la inadmisión de la querella y el archivo de las actuaciones, no sin dejar de poner de manifiesto *que la actuación de la querellante pudiera considerarse un abuso del derecho al interponer, ya sea a través de la propia mercantil, ya a través de su administrador, sucesivas querellas relacionadas con el mismo procedimiento y sobre la base de los mismos motivos a los que ya se ha dado respuesta en varias ocasiones por parte de esta Sección*»

[89] Se considera que hay una participación en la esfera pública en «cualquier declaración o desempeño de cualquier actividad por parte de una persona física o jurídica en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información, la libertad de las artes y de las ciencias o la libertad de reunión y de asociación, así como cualquier acción preparatoria, de apoyo o de asistencia directamente relacionada con dicha declaración o actividad, y que ataña a un asunto de interés público» (art. 4.1 Directiva (UE) 2024/1069).

[90] GASCÓN INCHAUSTI, F., *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 21-35.

> Es importante señalar que el Parlamento Europeo instó a la Comisión Europea a que también adopte medidas en el orden penal (Considerandos E, H, J, P, Q, puntos 14, 22, 23, 28, 29, 39 y Anexos de la Resolución del Parlamento Europeo).[91] Estas medidas se exigían especialmente en los delitos de injurias y calumnias, que suelen ser los tipos relacionados con las demandas estratégicas contra la participación pública.[92] Desde esta perspectiva, la Directiva 2024/1069 reduce el ámbito de protección instado inicialmente por el Parlamento.

A pesar de su (limitado) ámbito de aplicación, la Directiva (UE) 2024/1069 tiene interés para el tema que ahora se examina. En primer lugar, constata la instrumentalización de la justicia para fines ilícitos y la preocupación de las instituciones europeas por ello: se confirma que en los EE. MM. existen demandas —y en lo que ahora nos interesa, también querellas— que «no se interponen con el fin de acceder a la justicia, sino para silenciar el debate público e impedir la investigación y la información sobre infracciones del Derecho de la Unión y nacional, normalmente recurriendo al acoso y la intimidación» (Considerando 14 Directiva 2024/1069).[93] En segundo lugar, se pone de manifiesto la carencia de remedios en los ordenamientos nacionales para hacer frente a este fenómeno (*vid. infra*). Ante esta situación se constata la necesidad de crear mecanismos específicos para abordar este problema. En tercer lugar, la Directiva avala la compatibilidad de estas «medidas antiabuso» con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante —cuanto menos con el nivel de protección que confiere el artículo 47 CDFUE— (Considerando 31 y 52 Directiva 2024/1069).

Expuesto lo anterior, y ya desde una perspectiva nacional, podría pensarse que la inadmisión de querellas maliciosas podría basarse en el artículo 247 LEC. Conforme a este, «[l]os intervinientes en *todo tipo de procesos* deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe». Y, para hacer efectivo este deber procesal «[l]os tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho».

La aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 4 LEC) permite defender la eficacia de este precepto en el orden penal. Ahora bien, el problema no está en su aplicación, sino en su alcance. En el orden civil no es posible inadmitir una demanda maliciosa con base en el artículo

[91] Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2021(2021/2036(INI)). De este modo, el Parlamento instaba a que «se aborde la gravedad de la cuestión de las DECPP incoadas por procedimientos penales mediante la presentación de una propuesta de medidas que garanticen que la difamación, la injuria y la calumnia, que constituyen delitos penales en la mayoría de los Estados miembros, no puedan utilizarse en las DECPP, también mediante la acusación pública o particular; subraya los llamamientos del Consejo de Europa y de la OSCE a la despenalización de la difamación; invita a la Comisión a que aborde las DECPP como demandas que se utilizan con fines distintos al de reivindicar o ejercer de manera genuina un derecho; señala que los demandados suelen enfrentarse a cargos penales y, al mismo tiempo, a demandas de responsabilidad civil presuntamente derivadas de la misma conducta, y pide a la Comisión que introduzca garantías procesales mínimas comunes contra estas DECPP combinadas; 29. Recuerda que el principio de igualdad de armas entre las partes en los procedimientos administrativos, civiles y penales es inherente al derecho a un juicio justo y parte esencial del mismo en virtud del artículo 47 de la Carta; expresa su preocupación por el hecho de que el desequilibrio de poder y recursos entre las partes en los casos de DECPP socave la igualdad de armas y, por ende, el derecho a un juicio justo».

[92] En relación con la admisión de querellas infundadas por delitos de injurias o calumnias *vid*. Dopico Gómez-Aller, J., «El juez instructor ante querellas infundadas por actos de expresión satírica, política, artística o activista», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 24, 2022, pp. 1-22.

[93] Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2021, sobre el refuerzo de la democracia y de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión: recurso indebido a acciones en el marco del Derecho civil y penal para silenciar a los periodistas, las ONG y la sociedad civil (2021/2036(INI)) y Considerando 5 de la Directiva (UE) 2024/1069; Caja Moya, C., Quiroga Rodríguez, E., «Las demandas estratégicas contra la transparencia pública en España: un análisis jurídico y filosófico de las SLAPP a partir del caso Gómez-Obregón», *Diario la Ley*, núm. 10823, 7 de noviembre del 2025.

247 LEC —y es justamente esto lo que justifica la necesidad de la Directiva (UE) 2024/1069 y su transposición nacional—: el artículo 247 LEC no es un fundamento suficiente para limitar el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).[94] Lo mismo sucede en el orden penal.

> En la fase de admisión de la querella el juez de instrucción solo tiene la versión del querellante. Por ello, los datos necesarios para valorar la malicia o la falsedad de la querella normalmente deberá conocerlos o recabarlos por él mismo. Elementos habituales para valorar la mala fe es el conocimiento de que el querellante es un conocido querulante o en los casos en los que la instrumentalización del proceso penal para otros fines sea evidente.

El *ius ut procedatur* que tienen reconocidas las acusaciones forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y está sometido al principio *pro actione*.[95] La interpretación conforme y favorable que impone este último impide también sostener la inadmisión de las querellas maliciosas con base en el artículo 247.1 LEC.[96]

Todo lo anterior, sumado al evidente interés público que subyace a la persecución penal, lleva irremediablemente a afirmar que deben admitirse querellas maliciosas, eso sí, *siempre que se acredite su verosimilitud objetiva*. El fin espurio del querellante no puede convertirse en un obstáculo para la represión del delito aparente.

Una solución intermedia a este a las querellas maliciosas que parecen verosímiles —y cuya constitucionalidad deberá ser detenidamente analizada — es que se admita la querella, pero que se rechace *in límine* o se excluya posteriormente la personación del querellante en cuanto se constate su carácter malicioso o fraudulento.[97] De este modo, la querella maliciosa o fraudulenta sería apta como medio de transmisión de la *notitia criminis*, pero no como vehículo para el ejercicio del *ius ut procedatur*.

> Por lo tanto, en el ejemplo propuesto podría discutirse si son espurios los fines que pretende Ticio o no. Pero se califiquen de una u otra forma su ánimo e intención, la querella deberá ser admitida si se acredita verosímilmente la hipótesis acusatoria frente a Cayo. Cuestión distinta es la posibilidad de incoar el proceso penal, pero negar la personación (maliciosa, por los fines que persigue) de Ticio.

6.2. La indemnización de los daños y los perjuicios sufridos como consecuencia de querellas falsas

Toda persona que causa un daño a otra está obligada a repararlo (art. 1902 CC), y es posible que *la acción que cause el hecho dañoso sea un acto procesal*. Los actos procesales fraudulentos o maliciosos tienen así consecuencias en el ámbito procesal y material.

La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por actos procesales normalmente se suele articular a través de regímenes de cuantificación y reparación específicos: la condena en

[94] Muñoz Aranguren, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, pp. 105-107, 319; Schumann Barragán, G., *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad: los contratos procesales*, Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 178, 241.

[95] STC núm. 237/2005 [ECLI:ES:TC:2005:237]; STC núm. 1/2023 [ECLI:ES:TC:2023:1]; STC núm. 36/2019 [ECLI:ES:TC:2019:36].

[96] Muñoz Aranguren, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, p. 319.

[97] Zarzalejos Nieto, J., «La inadmisión de querella», *op. cit.*, pp. 157-159.

costas en el proceso penal y otros regímenes especiales, pero no siempre es así.[98] En esos casos, debe admitirse la posibilidad de pretender en un proceso civil a título principal y con base en el artículo 1902 CC el resarcimiento de los daños ocasionados por una querella falsa.

> El aseguramiento de la eventual condena en costas —y, con ello, el resarcimiento de los daños causados al sospechoso— es uno de los fundamentos de la prestación de fianza por parte de la acusación popular (art. 280 LECrim).

La interposición y la *admisión* de una querella falsa, desde luego, también es un hecho dañoso. En EE. UU. esto da origen al conocido como proceso *malicious prosecution case*.[99] En el ordenamiento español, y como explica MUÑOZ ARANGUREN, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla dos regímenes de responsabilidad específicos por los daños sufridos como consecuencia de la suspensión del proceso civil por la incoación de un proceso penal.

Por un lado, y conforme con el artículo 40.7 LEC, «[s]i la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querella de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes».[100] Igualmente, en el proceso ejecutivo el artículo 569.2 LEC señala que si la causa penal que ha provocado la suspensión por prejudicialidad «finalizare por resolución en que se declare la inexistencia del hecho o no ser éste delictivo, el ejecutante podrá pedir indemnización de daños y perjuicios, en los términos del apartado séptimo del artículo 40».[101]

Más allá de estos regímenes especiales para resarcir los *daños derivados de la suspensión del proceso civil*, la acción de responsabilidad por la querella falsa deberá ser ejercitada a título principal en un proceso civil. Desde luego, esta acción civil podrá ejercitarse acumuladamente en un proceso penal incoado por un delito de querella falsa.

En la medida en que la causa de pedir de la demanda está constituida por el artículo 1902 CC cabe hacer una remisión en bloque a los presupuestos de la acción.[102] Entre los daños indemnizables pueden considerarse aquellos directamente relacionados con el proceso penal que no se hayan resarcido por una condena en costas, los daños relativos a la vulneración del derecho al honor o la intimidad, la revelación de información confidencial o secretos empresariales, entre otros.

6.3. Los delitos de calumnia y querella falsa

Los últimos remedios a la interposición de querellas falsas son los delitos de calumnia (art. 205 CP), denuncias y querellas falsas (art. 456 y 457 CP). La querella frente a querellas o denuncias falsas podrá interponerse una vez que el proceso penal iniciado maliciosamente haya terminado con una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento libre (art. 456.2 CP).

[98] En el proceso civil, por ejemplo, los daños procesales se suelen resarcir a través de la condena en costas (arts. 241 a 246 y 394 a 398 LEC), la responsabilidad por el alzamiento de las medidas cautelares (art. 745 LEC), el incumplimiento de deberes procesales de confidencialidad [art. 283 bis k) LEC], la revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente (arts. 533.3 y 534.1 LEC) o la no interposición de la demanda una vez obtenido el acceso a fuentes de prueba [art. 283 bis e) LEC].

[99] LERNER, C., «The Reasonableness of Probable Cause», *op. cit.*, p. 984.

[100] MUÑOZ ARANGUREN, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, pp. 322-324.

[101] MUÑOZ ARANGUREN, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, pp. 322-324.

[102] MUÑOZ ARANGUREN, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, pp. 337-394.

> Es de interés recordar la imposibilidad de ejercitar la acusación popular cuando se ha sido condenado dos veces por un delito de denuncia o querella falsa (art. 102.2º LECrim). En estos casos la ley deja de considerar verosímil el relato del querellante falso —cuanto menos para defender el interés público que justifica la acusación popular—.

Uno de los principales obstáculos asociados a la aplicación de estos tipos delictivos es el relativo a la acreditación del dolo como elemento subjetivo del delito: el «conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad» —dolo falsario directo o eventual— como elemento subjetivo de los tipos (arts. 205 y 456.2 CP).[103] Esta configuración del delito reduce muchísimo su eficacia preventiva y reactiva frente a denuncias y querellas falsas.[104] Además, no es descartable que la defensa sostenga que la propia admisión de la querella es un elemento del que se podía deducir que en principio su verosimilitud estaba acreditada.[105]

> Por otro lado, en algunos casos es posible que el querellado-victima maliciosamente investigado o imputado decida no prolongar su exposición iniciando un nuevo proceso penal en el que una de las defensas del presunto querulante será justamente la *exeptio veritatis* (art. 207 CP).[106] Además, la absolución o el sobreseimiento no convierte la querella automáticamente en falsa, pues es posible que la falta de imputación de la responsabilidad penal no derive de la inexistencia del hecho —sino de otras causas de extinción o exclusión—.[107]

Con base en ello, debe constatarse la poca eficacia de los remedios penales frente a querellas falsas o maliciosas. No será posible inadmitir una querella maliciosa que parezca verosímil y la responsabilidad penal del querellante falso es complicada de acreditar y exigir. Así pues, es la indemnización de los daños y perjuicios sufridos la única vía real y efectiva de reparación —con todas las limitaciones que también tiene este remedio—.

En esta situación el legislador tiene dos opciones para mantener un equilibrio adecuado entre los derechos de las partes: elevar el estándar de acreditación de la verosimilitud de la querella o potenciar remedios frente a querellas falsas. Sin una u otra solución, el proceso penal podrá seguir siendo instrumentalizado.

7. Conclusión

El inicio del proceso penal depende de la alegación y la acreditación verosímil de la hipótesis acusatoria formulada en la querella. El estándar de alegación y de acreditación que se exija es una decisión de política legislativa que está relacionada con la regulación de otras instituciones procesales y que debe responder a la realidad social en la que el proceso penal se desenvuelve.
La admisión de la querella, y con ello la incoación del proceso penal, supone por sí mismo una situación jurídico-procesal que limita los derechos fundamentales del sospechoso. En este marco, la admisión de la querella como acto jurisdiccional debe desenvolverse a la luz de las exigencias

[103] QUINTERO OLIVARES, G. «Comentario del art. 205 CP», «Comentario del art. 207 CP» y «Comentario del art. 456 CP» en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal,* Aranzadi, Pamplona, 2016, 10ª ed.

[104] MUÑOZ ARANGUREN, A., *La litigación abusiva*, *op. cit.*, pp. 308.

[105] Este mismo argumento se ha utilizado como criterio para justificar la no imposición de la condena en costas por temeridad (art. 240 LECrim), por ejemplo, en el AAP Barcelona (sec. 6) núm. 500/2025 [ECLI:ES:APB:2025:5258A]. En EE.UU. este argumento se utiliza como defensa en los *malicious prosecution cases* (LERNER, C., «The Reasonableness of Probable Cause», *op. cit.*, p. 984).

[106] QUINTERO OLIVARES, G. «Comentario del art. 207 CP», *op. cit.*

[107] QUINTERO OLIVARES, G. «Comentario del art. 207 CP», *op. cit.*

constitucionales derivadas del *ius ut procedatur* de las acusaciones y el derecho a la presunción de inocencia del sospechoso (art. 24.2 CE).

La ineficacia de los remedios frente a las querellas falsas o maliciosas, así como la cada vez más frecuente instrumentalización del proceso penal, lleva a reconfigurar los estándares de admisión de la querella hacia una *verosimilitud objetiva* de la hipótesis acusatoria. Solo con este estándar, aplicado de manera flexible y razonable en función de las circunstancias del caso, el Estado podrá cumplir con su deber de respetar los derechos de los sospechosos, perseguir el delito y proteger los derechos fundamentales de las víctimas.

8. Bibliografía

ARMENTA DEU, T., *La prueba ilícita,* Madrid, Marcial Pons, 2011.

BACHMAIER WINTER, L., «Probable cause y la cuarta enmienda de la constitución estadounidense: Una garantía tan imprecisa como necesaria», *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 4, 2023, pp. 191-220.

BARTHE, C./GERICKE, J. (dirs.)., *Karlsruher Kommentar zur Strafprozessordnung*, C. H. Beck, 9ª ed., München, 2023 (Cita corta: «KK-StPO»)

CAJA MOYA, C./QUIROGA RODRÍGUEZ, E., «Las demandas estratégicas contra la transparencia pública en España: un análisis jurídico y filosófico de las SLAPP a partir del caso Gómez-Obregón», *Diario la Ley*, núm. 10823, 7 de noviembre del 2025.

CRESPO, A. M., «Probable Cause Pluralism», *Yale Law Journal*, Vol. 129, Issue 5, 2020, pp. 1276-1391.

DE LA OLIVA SANTOS, A. «Hecho punible, acción penal y objeto del proceso» en DE LA OLIVA SANTOS, A., et al., *Derecho procesal penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 8ª ed., Madrid, 2007.

DE LAMO VELADO, I., *La credibilidad de las víctimas de violación en el proceso penal*, Aranzadi, Madrid, 2025.

DI LALLA, I., «Notizia di reato» en VV.AA. *Digesto Discipline Penalistiche*, Utet, Torino, 4.ª ed.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «El juez instructor ante querellas infundadas por actos de expresión satírica, política, artística o activista», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 24, 2022.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *El control judicial de la acusación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

FERRER BELTRÁN, J.*, Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, 2ª ed., Madrid.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal penal*, 8ª ed., 2025, Madrid.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, Civitas, Madrid, 2003.

GIMENO SENDRA, V., *La querella*, Bosch, Barcelona, 1977.

GÓMEZ ORBANEJA, E., «La acción penal como derecho al proceso» en *Derecho y proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Bosch, Barcelona.

GÓMEZ ORBANEJA, E., HERCE QUEMADA, V., *Derecho procesal penal*, Madrid, 1975.

JAHN., M., «Der Verdachtsbegriff im präventiv orientierten Strafprozess – Initiativ-, Vor- und Strukturermittlungen der Staatsanwaltschaft und ihre rechtsstaatliche gerichtliche Kontrolle» en *Jenseits des rechtsstaatlichen Strafrechts*, Institut für Kriminalwissenschaften und Rechtsphilosophie Frankfurt a.M. (Hrsg.), Band/Vol. 100, Frankfurt a. M. 2007, pp. 545-569.

KÖLBEL-IBOLD, «§ 160 StPO» en KNAUER, C., et al., (dirs.), *Münchener Kommentar zur StPO*, C. H. Beck, , 2ª ed., München, 2025 (Cita corta: «MüKoStPO»).

LEE, C., «Probable Cause with Teeth», *George Washington Law Review*, vol. 88, núm. 2, 2020, pp. 269-326.

LERNER, C., «The Reasonableness of Probable Cause», *Tex. L. Rev*., núm. 81, 2003, pp. 951-1030.

MUÑOZ ARANGUREN, A., *La litigación abusiva: delimitación, análisis y remedios*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

MUYO BUSSAC, P., «La instrucción penal como garantía frente al uso desproporcionado de la fuerza por agentes de la autoridad en contextos no privativos de libertad», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023, pp. 1-38.

MUYO BUSSAC, P., «La presunción de inocencia como regla de tratamiento estético», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2024, pp. 261-303.

MUYO BUSSAC, P., «Tres reflexiones sobre la instrucción penal como garantía de los derechos humanos»en ASENCIO MELLADO, J. M. *et al*. (dirs.), *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023.

NIEVA FENOLL, J., *La incoación de oficio de la instrucción penal*, Bosch, Barcelona, 2021.

PETERS, «§ 152 StPO» en KNAUER, C., et al., (dirs.), *Münchener Kommentar zur StPO*, C. H. Beck, 2ª ed., München, 2025 (Cita corta: «MüKoStPO»).

QUINTERO OLIVARES, G. «Comentario del art. 205 CP», «Comentario del art. 207 CP» y «Comentario del art. 456 CP» en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal,* Aranzadi, Pamplona, 2016, 10ª ed.

RADTKE, H., HOHMANN, O., *Strafprozessordnung. Kommentar*, Verlag Franz Vahlen, 2ª ed., München, 2025 (Cita corta: « RADTKE - HOHMANN »).

ROXIN-SCHÜNEMANN, *Strafverfahrensrecht*, C. H. Beck, 30ª ed., München, 2022.

SCHUMANN BARRAGÁN, G., «Capítulo XXIII. Procesos penales relativos a delitos sobre la propiedad industrial» en MASSAGUER, J (dir.), *Tratado sobre la Propiedad Industrial*, Civitas, Madrid, 2025.

SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Información confidencial y el proceso civil*, Atelier, Madrid.

VILLAMARIN LÓPEZ, M. L. *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2003, Madrid.

VV. AA., *Corpus Juris Secundum,* WestLaw, 2025.

VV.AA. *Criminal Procedure. Federal Procedure, Lawyers Edition*, Westlaw, 2025.

WRIGHT, MILLER, «§ 53 Showing of Probable Cause Required» en *Federal Practice & Procedure I*, 5ª ed., WestLaw.

ZAPPULLA, A., «Notizia di reato» en VV.AA., *Enciclopedia del diritto, Annali V*, Giuffrè, 2012.

ZARZALEJOS NIETO, J., «La inadmisión de querella, sobreseimiento y cosa juzgada» en BANACLOCHE PALAO, J. *et al*. (dirs.), *Cuestiones problemáticas en la instrucción de los procesos penales*.